

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1894/2012.

ACTOR: MARLON BERLANGA
SÁNCHEZ.

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE GARANTÍAS DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

TERCERO INTERESADO: MIGUEL
PAVEL JARERO VELÁZQUEZ.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: SALVADOR ANDRÉS
GONZÁLEZ BÁRCENA.

México, Distrito Federal, a diecisiete de octubre de dos mil
doce.

VISTOS, para resolver los autos del expediente **SUP-JDC-1894/2012**, del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por **Marlon Berlanga Sánchez**, a fin de impugnar la resolución de veintiuno de agosto de dos mil doce, emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, con motivo de los recursos de inconformidad INC/NAY/2884/2011 y sus acumulados INC/NAY/2950/2011, INC/NAY/2951/2011, INC/NAY/2952/2011, INC/NAY/324/2012, así como INC/NAY/325/2012 y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos se advierten los siguientes:

I. Convocatoria. El tres de septiembre de dos mil once, el Décimo Pleno Extraordinario del Séptimo Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, aprobó la convocatoria para la elección de representantes seccionales, consejeras y consejeros municipales estatales en el exterior y nacional, así como delegadas y delegados a los Congresos Estatales y Nacional de dicho instituto político.

II. Modificaciones a la convocatoria. El diecisiete de octubre siguiente, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática emitió y publicó el acuerdo "ACU-CNE-10/214/2011" por el que se modificó la conformación de las delegaciones estatales electorales de dicho partido político, entre ellos el Estado de Nayarit.

III. Jornada electoral. El veintitrés de octubre del año próximo pasado, se llevó a cabo en Nayarit, la jornada electoral para renovar delegados al Congreso Nacional, Consejeros Nacionales y Consejeros Estatales.

IV. Cómputo final de la elección. El veintiséis de octubre de dos mil once, se realizó el cómputo de la referida elección, concluyendo el mismo día.

V. Recursos de inconformidad. El treinta de octubre de dos mil once, inconformes con los resultados del acta de sesión de cómputo de la elección de Delegados al Congreso Nacional, Consejeros Nacionales y Consejeros Estatales por el Estado de Nayarit, Bernardo Bañuelos Martínez y Miguel Pavel Jarero Velázquez, en su calidad de representantes de las planillas 111 y 7, respectivamente, interpusieron el aludido medio de defensa ante la Comisión Nacional Electoral.

Asimismo, el treinta y uno del mismo mes y año, Marlon Berlanga Sánchez, en su calidad de representante de la planilla 1 para la citada elección, presentó otros dos recursos de inconformidad en contra del acta de sesión de cómputo de la elección de Consejeros Estatales, en específico por los distritos locales 10 y 18 en la mencionada entidad.

VI. Integración de expedientes ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática. El veintitrés y veinticuatro de noviembre del año próximo pasado, la Comisión Nacional de Garantías, con las constancias remitidas por la Comisión Nacional Electoral, integró los expedientes con motivo de los recursos de inconformidad interpuestos por Bernardo Bañuelos Martínez y Miguel Pavel Jarero Velázquez, a los cuales asignó los números de expediente INC/NAY/2886/2011 e INC/NAY/2897/2011, respectivamente.

Asimismo, el veinticuatro de noviembre, con las constancias remitidas por la Comisión Nacional Electoral, se integraron los

expedientes correspondientes a los recursos de inconformidad interpuestos por Marlon Berlanga Sánchez, los cuales se radicaron con los números de expediente, INC/NAY/2884/2011, INC/NAY/2950/2011, INC/NAY/2951/2011 e INC/NAY/2952/2011.

VII. Acuerdo de acumulación. El cuatro de enero de dos mil doce, la presidenta de la Comisión Nacional de Garantías ordenó realizar el desglose de los expedientes INC/NAY/2886/2011 y su acumulado INC/NAY/2897/2011, ya que los actores controvirtieron las tres elecciones, por lo que los expedientes asignados con los números INC/NAY/322/2012 e INC/NAY/323/2012, se resolverían para la elección de delegados al Congreso Nacional por el Estado de Nayarit y los expedientes INC/NAY/324/2012 e INC/NAY/325/2012, se resolverían para la elección de Consejeros Estatales.

VIII. Resolución de los recursos de inconformidad. El veintiuno de agosto del año en curso, la Comisión Nacional de Garantías, resolvió en forma acumulada los expedientes INC/NAY/2884/2011 y sus acumulados, INC/NAY/2950/2011, INC/NAY/2951/2011, INC/NAY/2952/2011; INC/NAY/324/2012 e INC/NAY/325/2012, y determinó declarar parcialmente fundado los recursos de inconformidad y ordenó a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, que realizara las modificaciones del cómputo de la elección de Consejeros Estatales por los distritos locales IV y XVI, de Nayarit, así como que dentro del treinta días naturales emitiera la convocatoria para la elección extraordinaria respectiva a

efecto de elegir Consejeros Estatales en los distritos locales III, V, VI, VII, VIII, XI y XII, cuya votación fue anulada.

Segundo. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con dicha resolución, mediante escrito presentado el dos de septiembre de dos mil doce ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, Marlon Berlanga Sánchez promovió juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

I. Tercero Interesado. Mediante escrito presentado ante la Comisión de Garantías, el siguiente día seis, Miguel Pavel Jarero Velázquez se apersonó como tercero interesado.

II. Recepción de la demanda. El siete de septiembre de dos mil doce, la presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, remitió el escrito de demanda y su respectivo informe circunstanciado a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

III. Turno. Mediante acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente SUP-JDC-1894/2012, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Radicación. Por acuerdo de once de septiembre del presente año, se radicó la demanda de juicio ciudadano que nos ocupa.

V. Requerimiento. Mediante proveído de doce de septiembre de dos mil doce, el Magistrado Instructor requirió a la Comisión Nacional de Garantías del citado partido político, a través de su Presidenta, a efecto de que remitiera diversa documentación a esta Sala Superior.

VI. Cumplimiento. Por acuerdo de diecinueve de septiembre siguiente, se tuvo por cumplimentado el requerimiento efectuado a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

VII. Vista al actor. Mediante proveído de veinticinco de septiembre del año en curso, el Magistrado Instructor ordenó dar vista a la parte actora, con el cumplimiento relatado en el punto que antecede, a efecto de que manifestar lo que a su interés conviniera. Dicha vista fue desahogada por el promovente el veintinueve siguiente.

VIII. Admisión y cierre de instrucción. En el momento procesal oportuno, el Magistrado Instructor admitió a trámite el juicio y declaró cerrada la fase de instrucción. En consecuencia, el asunto quedó en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de lo dispuesto en los artículos 41 párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79 párrafo 1, 80 párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un medio de impugnación en el que el actor controvierte la resolución emitida con motivo de un recurso intrapartidario de inconformidad y sus acumulados, interpuesto contra la calificación de la elección de Delegados al Congreso Nacional, Consejeros Nacionales y Consejeros Estatales por el Estado de Nayarit.

SEGUNDO. La resolución impugnada es del tenor siguiente:

C O N S I D E R A N D O

I. Jurisdicción y competencia. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 del Estatuto; 1, 2, 16 inciso a) y 17 inciso h) del Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías; 1, 2, 7 inciso h) y 8 del Reglamento de Disciplina Interna; 1, 2 inciso c), 105 fracción II, 117 inciso a), 118 y 119 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, esta Comisión Nacional de Garantías es competente para conocer y resolver el presente recurso de inconformidad.

II. Acumulación. Del examen de los escritos de demanda relativos a los recursos de INCONFORMIDAD INC/NAY/2884/2011 Y SUS ACUMULADOS INC/NAY/2950/2011, INC/NAY/2951/2011, INC/NAY/2952/2011, INC/NAY/324/2012 E INC/NAY/325/2012, se advierte conexidad en la causa, dado que existe identidad en el acto reclamado, el órgano

responsable y la misma pretensión; toda vez que éstos controvierten el Cómputo de la Elección de Consejeros Estatales, realizado por la Delegación Estatal de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Nayarit.

En esas condiciones, con fundamento en los artículos 16, inciso i) del Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías y 50 del Reglamento de Disciplina Interna, lo conducente es acumular los recursos de Inconformidad identificados con la clave INC/NAY/2950/2011, INC/NAY/2951/2011, INC/NAY/2952/2011, INC/NAY/324/2012 E INC/NAY/325/2012 al diverso INC/NAY/2884/2011, por ser éste el más antiguo, a efecto de facilitar su pronta y expedita resolución en forma conjunta, y evitar el pronunciamiento de criterios contradictorios para la elección de Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática para el Estado de Nayarit.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente resolución a los autos de los recursos acumulados.

III. Litis o controversia planteada. Es materia de la presente controversia el resultado del cómputo estatal de la elección de Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática por el Estado de Nayarit, de fecha veintiséis de octubre de dos mil once, realizado por la Delegación de la Comisión Nacional Electoral en el Estado de Nayarit.

IV. Procedencia de la acción. Que en términos de lo que establece el artículo 117 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, los candidatos o precandidatos por sí o a través de sus representantes, pueden interponer el recurso de inconformidad cuando se consideren afectados por los cómputos finales de las elecciones o procesos de consulta, por la asignación de Delegados o Consejeros en cualquier ámbito; en contra de la asignación de candidatos por planillas o fórmulas; o bien cuando se haga valer la inelegibilidad de los candidatos o precandidatos.

En el caso que nos ocupa, los actores, quienes se ostentan como Representantes a Consejeros Estatales, Nacionales y Delegados al Congreso Nacional por las Planillas 111 y 7, del Partido de la Revolución Democrática por el Estado de Nayarit, en la elección que nos ocupa, por lo que controvierte el resultado del cómputo estatal el cual no les favoreció, por lo que es procedente la acción que intentan mediante escritos presentados ante la Comisión Nacional Electoral.

V. Estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento. Esta Comisión Nacional de Garantías previo al análisis de los agravios planteados en la queja de mérito, procede a establecer si se actualiza alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo 120 del Reglamento General de Elecciones y Consultas o bien de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 40 y 41 del Reglamento de Disciplina Interna de Aplicación Supletoria; que en la especie pueden actualizarse, las hagan valer o no las partes, pues no debe de ocuparse de cuestiones sobre las cuales su trámite resultaría ocioso al traducirse en la emisión de una resolución que resultaría inútil.

Así, habiendo realizado el estudio correspondiente se arriba a la conclusión que en los expedientes INC/NAY/2884/2011 Y SUS ACUMULADOS INC/NAY/2950/2011, INC/NAY/2951/2011, INC/NAY/2952/2011, INC/NAY/324/2012 E INC/NAY/325/2012, relativos a los recursos de inconformidad presentados por MARLON BERLANGA SÁNCHEZ, BERNARDO BAÑUELOS MARTÍNEZ Y MIGUEL PAVEL JARERO VELAZQUEZ, no se actualiza causal alguna de improcedencia o sobreseimiento que derive en su desechamiento, en términos de lo previsto en el artículo 120 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, 40 y 41 del Reglamento de Disciplina Interna de Aplicación Supletoria.

Por lo anterior, esta Comisión se aboca al estudio de los mencionados recursos a la luz de los agravios planteados y de la valoración de las pruebas aportadas por las partes, en términos de lo que establece el segundo párrafo del artículo 34 del Reglamento de Disciplina Interna de Aplicación Supletoria, en razón a que esta Comisión tiene la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas para definir el valor de las mismas, unas frente a otras a fin de determinar el resultado de dicha valoración, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica, de la experiencia y aplicando los principios generales del derecho.

VI. Recurso de Inconformidad. En el recurso de inconformidad presentado por MIGUEL PAVEL JARERO VELAZQUEZ, se plantean los siguientes hechos y se hacen valer los motivos de agravios que se citan:

(Se transcribe).

De lo manifestado por parte de BERNARDO BAÑUELOS MARTÍNEZ, manifiesta lo siguiente:

(Se transcribe).

De lo manifestado por parte de MARLON BERLANGA SÁNCHEZ, manifiesta lo siguiente en sus recursos:

(Se transcribe).

El otro recurso de MARLON BERLANGA SÁNCHEZ manifiesta lo siguiente:

(Se transcribe).

De lo que se desprende de lo transcrito de los recursos de infromidad presentados por MARLON BERLANGA SÁNCHEZ, BERNARDO BAÑUELOS MARTÍNEZ Y MIGUEL PAVEL JARERO VELAZQUEZ, es que las casillas señaladas en sus escritos, sean anuladas por haber ocurrido irregularidades graves en dichas casillas como el robo de la mayoría de las casillas instaladas en el Estado de Nayarit y que la Delegación de la Comisión Nacional Electoral las contabilizó e incluyó en el acta de sesión de cómputo estatal para la elección de Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática por el Estado de Nayarit, por lo que con dicha actitud del órgano electoral les causa perjuicio a sus representados, por lo que solicitan que se anulen los distritos en los cuales se acreditó la nulidad de las casillas impugnadas y de igual manera se declare la nulidad de la elección de Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática por el Estado de Nayarit.

VII. Estudio de Fondo. Del estudio realizado a los expedientes demerito se hace la presentación de un cuadro descriptivo por el cual señalan las casillas que impugnan los actores y sobre el argumento de irregularidades que se dieron en dichas casillas señaladas y las causales que se invocan o se encuadran para la anulación de dichas casillas las cuales se describen a continuación:

De dichos escritos presentados por los actores se basa principalmente su argumentación sobre la irregularidad de que la mayoría de las casillas instaladas en el Estado de Nayarit fueron robadas, así como el cierre a destiempo y el hurto o extravíos de las boletas y actas electorales, para acreditar su dicho los actores presentan en original y copia del periódico REALIDADES de circulación en el Estado de Nayarit, en el cual hace mención de estos incidentes el Presidente del Secretariado Estatal del Partido de la Revolución Democrática, así como copias certificadas de actas de escrutinio y cómputo, así como el informe que rinda la Delegación de la Comisión Nacional Electoral.

Dichos puntos antes manifestados se desprende que dichas causales señaladas por los actores anteriormente encuadra en lo señalado en el artículo 124, inciso i) del Reglamento General de Elecciones y Consultas, el cual se transcribe:

“Artículo 124” (Se transcribe).

Por lo que se procede a plasmar el cuadro descriptivo en el cual se identifican las casillas impugnadas y el motivo por el cual se impugnan dichas casillas:

| MUNICIPIO | CASILLA | MOTIVO POR EL QUE SE IMPUGNA LA CASILLA | CAUSAL QUE ENCUADRA A LA CASILLA SEGÚN EL ARTÍCULO 124 DEL REGLAMENTO GENERAL DE ELECCIONES Y CONSULTAS |
|--------------------------------|---------------|--|---|
| BAHÍA DE BANDERAS Y COMPOSTELA | 18-NAY-3-14-1 | AQUÍ MENCIONA EL ACTOR QUE DICHA CASILLA FUE QUEMADA LA URNA | INCISO I) |
| COMPOSTELA | 18-NAY-3-8-1 | AQUÍ MANIFIESTA EL ACTOR QUE LA CASILLA FUE CERRADA A LAS DOS DE LA TARDE, HAY ESCRITO DE INCIDENTES | INCISO I) |
| ACAPONETA | 18-NAY-1-18-1 | FUE ROBADA LA URNA DE LA CASILLA | INCISO I) |
| RUIZ | 18-NAY-1-16-2 | FUE ROBADA LA URNA DE LA CASILLA | INCISO I) |
| ROSAMORADA | 18-NAY-1-16-1 | FUE ROBADA LA URNA DE LA CASILLA | INCISO I) |
| SANTIAGO IXCUINTLA | 18-NAY-1-10-1 | AQUÍ MANIFIESTAN QUE LA CASILLA CERRÓ A LAS 11 DE LA MAÑANA | INCISO I) |
| SANTIAGO IXCUINTLA | 18-NAY-1-11-1 | AQUÍ MANIFIESTAN QUE LA CASILLA CERRÓ A LAS 10:30 DE LA MAÑANA | INCISO I) |
| SANTIAGO IXCUINTLA | 18-NAY-1-12-1 | AQUÍ MANIFIESTAN QUE LA CASILLA | INCISO I) |

| | | | |
|-----------------------|--------------|--|-----------|
| | | CERRÓ A LAS 11 DE LA MAÑANA | |
| EL NAYAR | 18-NAY-1-6-1 | AQUÍ MANIFIESTAN QUE EL PRESIDENTE SE FUE Y POR TAL MOTIVO SE CERRÓ LA CASILLA | INCISO I) |
| TEPIC | 18-NAY-2-5-1 | AQUÍ MANIFIESTAN QUE SE ROBARON LA URNA DE LA CASILLA | INCISO I) |
| TEPIC, CRUZ DE ZACATE | 18-NAY-2-4-1 | MANIFIESTAN QUE FUE ROBADA LA URNA DE LA CASILLA | INCISO I) |
| XALISCO | 18-NAY-3-4-1 | MANIFIESTAN QUE FUE ROBADA LA URNA DE LA CASILLA | INCISO I) |
| AHUACATLAN JALA | 18-NAY-3-7-1 | SE ROBARON LAS BOLETAS ELECTORALES | INCISO I) |
| TEPIC | 18-NAY-2-3-1 | SE CERRÓ LA CASILLA A LAS 5 DE LA TARDE | INCISO I) |

De lo que se desprende del cuadro antes descrito en el cual se señalan las casillas que impugnan los actores y el motivo por el cual las controvierten por lo que esta Comisión Nacional de Garantías estima pertinente señalar lo siguiente:

Que con motivo de la realización de la jornada electoral se obtienen los resultados de las casillas, la Comisión Nacional Electoral procede, después de realizar un cómputo final, a extender la constancia de mayoría correspondientes. Es pues una vez emitida dicha constancia que el órgano jurisdiccional, previa presentación del recurso de inconformidad, está en posibilidad de analizar si se cometieron irregularidades durante el desarrollo del proceso electoral en cualquiera de sus etapas, y en caso de ser así, valorar en qué medida afectaron los bienes jurídicos, valores y principios que rigen las elecciones con el fin de determinar si los mismos permanecen o bien, si la afectación fue tal magnitud que en realidad no subsistieron. En el primer caso, declara válida la elección y en el segundo, no, porque en este último caso significa que no se alcanzó la finalidad, esto es, no se logró obtener, mediante el voto universal, libre, secreto y directo, la voluntad del electorado en torno a

quienes elige para ser sus candidatos a los distintos cargos de elección popular en la elección de que se trate o los militantes que deban de integrar los órganos de dirección o representación partidista.

En ese sentido, antes de entrar al análisis correspondiente, para entender los valores jurídicamente tutelados en el artículo 124 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, se hace necesario citar las características del sufragio y los principios rectores de la materia para establecer el marco jurídico que esta Comisión Nacional tomará como referencia para el estudio de las causales de nulidad invocadas por la recurrente.

Principios rectores y características del voto.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece una serie de principios relacionado con el voto y la organización de las elecciones (mismos que son aplicables a las elecciones intrapartidistas). Así el voto debe ser:

a) Universal. Significa que toda persona que cumpla con determinados requisitos constitucionales y legales (ciudadanía, pleno ejercicio de los derechos políticos, inscripción en el padrón electoral) puede ser su titular y ejercer, sin que pueda obstaculizarse por cuestiones de raza, sexo, religión, ingresos, educación, clase social, entre otras limitaciones.

b) Libre. Identifica con el principio de la libertad de elección, implica la prohibición de cualquier tipo de presión o coacción en el proceso de formación de la voluntad y emisión del voto por ciudadano. Entonces, se tutelan aspectos que pueden acontecer antes o durante la jornada electoral.

c) Secreto. Este principio exige que la decisión del elector, en forma de emisión del voto (por lo general, mediante una marca en una boleta electoral), no sea conocida por otros. Por tanto, tutela las garantías materiales en las que debe ejercer el sufragio, procurando evitar la publicidad del voto.

d) Igual. Esta característica del sufragio se encuentra implícitamente contenida en la Constitución General de la República y es principio universalmente aceptado y se expresa comúnmente con la fórmula un ciudadano, un voto. En ese sentido, todo sufragio debería tener el mismo valor y efecto en el sistema electoral (igualdad cualitativa del voto), salvo las desviaciones técnicas que se aprecian en su elemento denominado fórmula electoral, lo cual no constituye una vulneración a este principio.

Asimismo, debe tomarse en cuenta que los principios rectores de todo proceso electoral son:

a) Certeza. Según el Diccionario de la Lengua Española es un sustantivo femenino que alude al conocimiento seguro y claro de un hecho concebible. En ese tenor, la certeza implica que tanto la actuación de la autoridad electoral como los procedimientos electorales deben ser “verificables, fidedignos y confiables”, de tal modo que los ciudadanos y entes políticos no tengan duda sobre estos aspectos.

b) Legalidad. La legalidad implica que todo acto de la autoridad electoral, administrativa electoral o jurisdiccional, debe encontrarse fundado y motivado en una norma en sentido material (general, abstracta e impersonal) expedida con anterioridad a los hechos sujetos a estudio. El principio de legalidad hace referencia a que los actos de las autoridades tengan apoyo no sólo en la literalidad de las leyes positivas vigentes, sino también en los demás elementos con que se forma el sistema jurídico rector de la función pública de que se trate, como es la interpretación e integración de leyes, en los reglamentos administrativos, en los acuerdos generales de los organismos facultados para hacerlos, en los principios generales del derecho, siempre que no contraríen una disposición legal expresa y en los principios rectores del área de que se trate, en el caso de la materia electoral.

c) Independencia. Según la Real Academia Española de la Lengua, independencia significa libertad o autonomía, en el sentido de ausencia de subordinación. Bajo esa óptica, la autoridad electoral debe conducir todos sus actos de manera autónoma, sin aceptar ningún tipo de injerencia en la toma de sus decisiones o funcionamiento, sea de poderes públicos o de cualquier tipo de persona, organizaciones, entes políticos, entre otros.

d) Imparcialidad. Este principio, entraña que en la realización de sus actividades todos los integrantes de la autoridad electoral deben brindar trato igual a los distintos actores políticos, excluyendo los privilegios y, en general conduciéndose con desinterés en el marco de la competencia electoral. No debe reducirse exclusivamente a la ausencia de inclinaciones predeterminadas o buena intención. El concepto en este campo debe entenderse también como la **voluntad de decidir y juzgar rectamente**, con base en la experiencia en la capacidad profesional y conocimiento sobre lo que está resolviendo.

f) Objetividad. La objetividad se traduce en un quehacer institucional y personal fundado en el reconocimiento global,

coherente y razonado de la realidad sobre la que se actúa y, consecuentemente, la obligación de interpretar y asumir los hechos por encima de visiones y opiniones parciales o unilaterales. Implica que todas las apreciaciones y criterios de los organismos electorales deben sujetarse a las circunstancias actuales de los conocimientos y no a interpretaciones subjetivas ni inducidas de los hechos, a lo que quisiera que fueran.

Por ello, es que se debe privilegiar la votación recibida, a través de la demostración plena de los extremos de la causal hecha valer por el impugnante, pero además la irregularidad debe ser de tal gravedad que sea determinada para el resultado de la elección. En este sentido, el concepto de determinancia puede ser analizado desde dos puntos de vista:

a) Cuantitativo. Este criterio se aplica cuando, por la naturaleza de la irregularidad invocada y los elementos materiales y objetivos así lo permitan, sea posible traducir en votos viciados los hechos que constituyen una causal de nulidad de votación recibida en casilla. Este parámetro sirve para compararlo con la diferencia existente, también en votos, entre las posiciones primera y segunda que ocuparon los candidatos en la votación de la casilla impugnada; y

b) Cualitativo. Este juicio, se aplica cuando existen irregularidades, vicios o inconsistencias en relación con la causal invocada por el recurrente, que por su magnitud vulneren los principios rectores o las características del voto de ser universal, secreto, libre y directo, siempre y cuando los hechos constitutivos no se puedan estudiar conforme al criterio anterior.

Entonces, si el valor primordial es garantizar el pleno ejercicio del voto, las normas deben interpretarse en el sentido de salvaguardarlo y, sólo en el caso de que se ponga en duda la certeza de la preferencia del electorado, la violación a las características del sufragio o la vulneración a los principios rectores de la materia, y siempre que la irregularidad invocada sea manifiesta y fehacientemente acreditada, debe anularse la votación.

Por otro lado, debe considerarse que la mayoría de los actos que generan la irregularidad o inconsistencia son realizados por la mesa directiva de casilla, la cual se forma por militantes seleccionados al azar y que, en algunos casos, después de ser capacitados, son designados como funcionarios, por lo que puede decirse que no se trata de un órgano profesional ni especializado, cuya actuación se

presume de buena fe, pero por su inexperiencia llega a cometer irregularidades menores.

Por lo tanto razonar en el sentido de que cualquier infracción a la normatividad aplicable trae como consecuencia la nulidad de la votación, y en su caso de la elección, cuando existe la convicción en el órgano jurisdiccional de cuál fue el sentido de la decisión del electorado, en cuanto a quien escoge como candidato del Partido a un cargo de elección popular en los actos de soberanía o a quien decide sea integrante de algún órgano partidista, es decir, en la certeza de la votación, no se puede llegar al extremo de que el derecho político electoral de votar se haga nugatorio en su ejercicio, pues sería suficiente cualquier falta por pequeña que ésta fuera para dejar sin efectos dicha decisión, o en su caso, la votación recibida en una casilla.

Por lo anterior, en el estudio de nulidad de la votación en casillas, se observarán los siguientes principios:

Principios de conservación de los actos electorales. Por regla general y normal los actos electorales tienen el propósito de ser eficaces y producir plenamente sus efectos. Por ejemplo, en el sistema de nulidades en la materia, un gran porcentaje de los actos cumplen con la finalidad asignada; así tenemos las solicitudes de registro de candidatos, la validez de la votación no se establece a fin de garantizar la observancia de las formas (por ejemplo la inobservancia de la prelación en la sustitución de funcionarios de la mesa directiva de casilla, cuando se invoca la causal de nulidad prevista en el inciso d) del artículo 124 del Reglamento General de Elecciones y Consultas), sino el cumplimiento de los fines buscados con ellas.

Este principio se recoge en la tesis de jurisprudencia JD.I/98. Tercera Época, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS, SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**, y cuyo contenido es compartido por este órgano jurisdiccional intrapartidario.

Principio de la finalidad del acto. Actualmente, al juzgador se le conceden verdaderos poderes-deberes, así como imperio en lo que atañe a la determinación de las armas del proceso y de las nulidades. Una consecuencia lógica de lo anterior, es el sistema de la adecuación (elasticidad o flexibilidad) de las formas. Por lo que los actos pueden realizarse de cualquier manera que sea apta para conseguir

su finalidad. Surge así otro principio fundamental de la doctrina moderna: El de instrumentalidad o finalismo, en razón del cual los actos procesales son legítimos si han sido actuados de un modo apto para el logro de la finalidad a que estaban destinados.

La nulidad electoral tiene lugar cuando el acto impugnado carece de algún requisito que le impide lograr la finalidad natural o normal a que está destinado.

Por lo tanto, la nulidad no sólo supone un acto carente de alguno de sus requisitos, sino también la circunstancia de que aquél no pueda lograr la finalidad a que se haya destinado. Por tanto, un **acto está afectado de nulidad cuando carece de algún requisito que le impide lograr su finalidad.**

Finalmente, se aplicará entre otros, el criterio orientador de la Tesis de Jurisprudencia J. 13/2000, Tercera Época, Sala Superior, identificada bajo el rubro: **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**.

Por lo anterior, el análisis de las casillas impugnadas se hará de manera conjunta, tomando en cuenta las consideraciones apuntadas para cada caso, en obvio de repeticiones innecesarias.

Por otra parte debe señalarse que siendo el derecho procesal el instrumento que sirve para la observancia efectiva del derecho sustantivo, a las características y particularidades de este derecho, se encuentran adecuados los tipos de procedimientos que le resulten convenientes para su concreción judicial, de lo que se sigue que, si los derechos sustanciales llegan a tener naturaleza discordante uno de los otros, resulta que los procedimientos que se le ajusten deberán ser también discordantes y contener reglas y especificidades en consonancia con la naturaleza del derecho material al cual sirvan; por lo que todo el cúmulo de probanzas existentes en el expediente tendientes a acreditar lo aseverado por las partes, integrarán una prueba indiciaria para sus respectivos intereses, por lo que será la adminiculación que se haga con otra distinta, lo que logre que alcancen el valor de prueba plena.

Para analizar el tema de la prueba, se distinguirán los siguientes rubros: 1) el objeto de la prueba (*thema, probandum*), que son los hechos sobre los que versa la prueba; 2) la carga de la prueba (*onus probandi*), que es la atribución impuesta por la ley para que cada una de las partes proponga y proporcione los medios de prueba que confirmen sus propias afirmaciones de hecho; 3) el procedimiento probatorio, o sea la secuencia de actos desplegados por las partes, los terceros y el juzgador para lograr el cercioramiento judicial; 4) los medios de prueba, que son los instrumentos objetos o cosas y las conductas humanas con los cuales se trata de lograr dicho cercioramiento, y 5) los sistemas consignados en la legislación para que los juzgadores aprecien o determinen el valor de las pruebas practicadas (sistemas de valoración de la prueba).

Análisis que se realizará sin dejar de atender las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, a las que debe sujetarse el órgano resolutor para valorar las pruebas que obran en autos, acorde a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 34 de Disciplina Interna y observado el principio contenido en el artículo 2º del Estatuto que establece que el Partido de la Revolución Democrática es un partido político nacional que existe y actúa en el marco de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto legal que se relaciona con el artículo 149 del propio Estatuto, que establece como función de la Comisión Nacional Electoral la de **organizar elecciones universales, directas y secretas en todo el país en los ámbitos nacional, del exterior, estatal, municipal y seccional así como los plebiscitos y refrendos que sean convocados**, en el entendido que la selección de los candidatos del partido a puestos de elección popular, de dirección y representación en los órganos del partido, deben de realizarse mediante elecciones **libres y auténticas**.

Se tomará en cuenta también el principio de derecho procesal que establece que los documentos expedidos por algún órgano en el ejercicio de sus funciones, gozan de pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario, es decir, si existen elementos que vayan destruyendo su contenido, en esa proporción se irá restando el valor probatorio de los mismos; debiendo quedar plenamente acreditado que la irregularidad denunciada resulta grave y afectó en forma determinante las garantías del voto previstas en el Estatuto y en el Reglamento General de Elecciones y Consultas.

Es así que los documentos que obren en autos, serán valorados tomando en cuenta que su apreciación no se sujeta a reglas más o menos rígidas, que las lleven a no

aceptarlas, pues debe entenderse que el análisis y valoración de las mismas se hace a partir de la libertad de que goza esta Comisión Nacional para valerse de los elementos de convicción que tenga a su alcance, siempre y cuando no sean contrarios a derecho o a la ley.

Por ello, tratándose de documentales allegadas a juicio y emanadas por autoridades distintas a los órganos partidistas, más allá de la autoridad que los expida, dichos documentos deben resultar aptos para acreditar lo afirmado por alguna de las partes contendientes, pues debe privilegiarse que con su elaboración se buscó demostrar la verdad histórica de un hecho a través de documentales elaboradas por una autoridad.

A mayor abundamiento debe decirse que ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que es compartido por esta Comisión Nacional el que las pruebas documentales se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración; consignándose en ellas los sucesos inherentes con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluentes en ese momento y así dar seguridad y certeza a los actos en ellos consignados.

Una vez manifestado lo anterior se procede a entrar al estudio de las casillas en las cuales señalan los actores que hubo robo de las urnas y de las boletas electorales en las casillas identificadas como ACAPONETA 18-NAY-1-18-1, RUIZ 18-NAY-1-16-2, ROSAMORADA 18-NAY-1-16-1, TEPIC (COLONIA EL RODEO) 18-NAY-2-5-1, TEPIC, (CRUZ DE ZACATE) 18-NAY-2-4-1, XALISCO 18-NAY-3-4-1, AHUACATLAN JALA 18,NAY-3-7-1, a lo que los actores presentan en original un periódico denominado "REALIDADES" de circulación estatal, en el cual aparece el Presidente del Secretariado Estatal en Nayarit, el C. RODRIGO GONZÁLEZ BARRIOS, en el cual manifiesta que hubo el robo de las Urnas en la Colonia el Rodeo de Tepic, de igual forma la urna del municipio de Acaponeta, de igual forma en la casilla instalada en la Cruz de Zacate, así como la manifestación de que dicho representante del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Nayarit, acudió a la casilla instalada en el municipio de BAHÍA DE BANDERAS en la cual él constató que dicha casilla instalada fue quemada, lo cual concuerda con lo manifestado por la Delegación de la Comisión Nacional Electoral del Estado de

Nayarit, por medio de su acta circunstanciada de la jornada electoral de la elección de Delegados al Congreso Nacional, Consejeros Nacionales y Consejeros Estatales, documentos que fue remitido por la Comisión Nacional Electoral en fecha veintiuno de enero del año dos mil doce, dicha acta se plasma en la presente resolución:



**PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL**

**ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA JORNADA ELECTORAL DE LA ELECCIÓN DE
DELEGADOS AL CONGRESO NACIONAL, CONSEJEROS NACIONALES Y
CONSEJEROS ESTATALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
EN NAYARIT.**

En el horario de las doce horas del día veintitrés de octubre del año dos mil once, en las instalaciones que ocupa en el domicilio que se ubica en Calle San Francisco esquina con Miguel Hidalgo de la Colonia, H. Casas de la Ciudad de Tepic, Nayarit, sede de la delegación de la Comisión Nacional Electoral, en presencia de los Delegados; Blanca Estela Ramírez González, Rogelio Alejandro Valenzuela Barrutía, Carlos Vladimir Cristerna López y Juan Mártir Alegría, con fundamento en los Artículos 148, 149, 154 y 158 del Estatuto, Artículos 1, 2, 3, 24, 41, 66, 67, 68 y 70 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, Artículos 12 numeral 4, 14 inciso a), 16, 18 y 28 del Reglamento de la Comisión Nacional Electoral, así como instrumento convocante, se establece la presente acta circunstanciada de la jornada electoral para la elección de Delegados al Congreso Nacional, Consejeros Nacionales y Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Nayarit. ---

Acto seguido se establecen los reportes que se comunicaron a través de los Delegados Distritales que se designaron y los integrantes de la propia Delegación de la Comisión Nacional Electoral en esta entidad federativa.-

| ID_CASILLAS | CAB DTTO LOC | INSTALACIÓN | FUNCIONARIOS | DESARROLLO JORNADA | ESCRITO DE INCIDENTES |
|--------------------|---------------------------|---------------------|--|--|------------------------------|
| 18-NAYARIT-2-1-1 | TEPIC | SIN INCIDENTES | SIN INCIDENTES | SIN INCIDENTES | SIN INCIDENTES |
| 18-NAYARIT-2-2-1 | TEPIC | SIN INCIDENTES | SIN INCIDENTES | SIN INCIDENTES | SIN INCIDENTES |
| 18-NAYARIT-2-2-2 | TEPIC | SIN INCIDENTES | SIN INCIDENTES | SIN INCIDENTES | SIN INCIDENTES |
| 18-NAYARIT-2-3-1 | TEPIC/SANTA MARIA DEL ORO | SIN INCIDENTES | SIN INCIDENTES | SIN INCIDENTES | SIN INCIDENTES |
| 18-NAYARIT-3-3-1 | TEPIC/SANTA MARIA DEL ORO | SIN INCIDENTES | SIN INCIDENTES | SIN INCIDENTES | SIN INCIDENTES |
| * 18-NAYARIT-2-4-1 | TEPIC/XALISCO | Casilla instalada. | Se instaló con los dos funcionarios del encarte | Se robaron la urna y se reinstaló la votación | Hay escrito de incidentes |
| 18-NAYARIT-3-4-1 | TEPIC/XALISCO | Casilla se instaló. | Se instaló con los dos funcionarios, sin embargo el srio. Se retiró a las 16 hrs. Es a quien se le imputa el acto. | Se reporta robo de boletas. Se mantuvo la votación | existe escrito de incidentes |
| * 18-NAYARIT-2-5-1 | TEPIC | Casilla se instaló. | Se instaló con los dos funcionarios. | Sustracción de urnas. Se mantuvo la votación. | existe acta circunstanciada |
| * 18-NAYARIT-1-6-1 | EL NAYAR Y LA YESCA | Casilla se instaló. | Se instaló con los dos funcionarios. Se imputa el acto al Pdte. De la casilla | hurto de toda la papelería | existe acta circunstanciada |
| * 18-NAYARIT-3-6- | EL NAYAR Y LA YESCA | | | | |



**PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL**

**ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA JORNADA ELECTORAL DE LA ELECCIÓN DE
DELEGADOS AL CONGRESO NACIONAL, CONSEJEROS NACIONALES Y
CONSEJEROS ESTATALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
EN NAYARIT.**

| | | | | | |
|-------------------|-----------------------------------|-----------------------|---|--|---|
| 1 | | | | | |
| 18-NAYARIT-3-7-1 | AHUACATLAN Y JALA | SIN INCIDENTES | SIN INCIDENTES | SIN INCIDENTES | SIN INCIDENTES |
| 18-NAYARIT-3-8-1 | COMPOSTELA Y SAN PEDRO LAGUNILLAS | Casilla se instaló | Se instaló con los dos funcionarios. Hubo sustitución del Srío. | Se suspendió votación a la 1 pm. Cerró 6 pm | Hay escritos de incidentes |
| 18-NAYARIT-3-9-1 | SAN BLAS | SIN INCIDENTES | SIN INCIDENTES | SIN INCIDENTES | SIN INCIDENTES |
| 18-NAYARIT-1-10-1 | SANTIAGO IXCUINTLA | Casilla se instaló | SIN INCIDENTES | SIN INCIDENTES | SIN INCIDENTES |
| 18-NAYARIT-1-11-1 | SANTIAGO IXCUINTLA | Casilla se instaló | | REPORTE DEL DELEGADO DISTRITAL SOBRE ROBO DE PAQUETERIA A LAS ONCE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS | Hay acta circunstanciada del Pdtte. De la casilla, señala a Edy Trujillo como regidor de Santiago, quien se llevó urna, boletas (toda la documentación electoral a las 11:30 am) |
| 18-NAYARIT-1-12-1 | SANTIAGO IXCUINTLA | Casilla se instaló | | REPORTE DE ROBO DE LA PAQUETERIA POR PARTE DEL DELEGADO DISTRITAL | Hay acta circunstanciada del Srío. quien señala que el Pdtte. Determinó suspender la votación 12:00 pm). Le imputan a Germán Álvarez funcionario del Ayto. y a Ociel Salas candidato a Consejero Estatal como responsables de la sustracción de la papelería y paquete electoral, quienes señalaron que actuaron por órdenes del Pdtte. Mgal. |
| 18-NAYARIT-3-13-1 | AMATLAN DE CAÑAS E IXTLAN DEL RIO | SIN INCIDENTES | SIN INCIDENTES | SIN INCIDENTES | SIN INCIDENTES |
| 18-NAYARIT-3-14-1 | BAHIA DE BANDERAS Y COMPOSTELA | SIN INCIDENTES | SIN INCIDENTES | SIN INCIDENTES | SIN INCIDENTES |
| 18-NAYARIT-1-15-1 | TUXPAN | SIN INCIDENTES | SIN INCIDENTES | SIN INCIDENTES | SIN INCIDENTES |
| 18-NAYARIT-1-16-1 | ROSAMORADA Y RUIZ | Casilla se instaló | Sin incidentes | | |
| 18-NAYARIT-1-16-2 | ROSAMORADA Y RUIZ | Casilla se instaló | Se instaló con los 2 funcionarios. La funcionaria suplente Karla Liliana Romero Rodríguez señala que a las 12:30 se sustrajeron las actas por gente de Francisco Javier Anguiano Machado con la autorización del Pdtte. | | |
| 18-NAYARIT-1-17-1 | TECUALA | SIN INCIDENTES | SIN INCIDENTES | SIN INCIDENTES | SIN INCIDENTES |
| 18-NAYARIT-1-17-2 | TECUALA | SIN INCIDENTES | SIN INCIDENTES | SIN INCIDENTES | SIN INCIDENTES |
| 18-NAYARIT-1-18-1 | ACAPONETA Y HUAICORI | LA CASILLA SE INSTALO | SIN INCIDENTES | REPORTE DEL DELEGADO DISTRITAL EL ROBO DE LAS | |

COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL
Durango número 338, colonia Roma, C.P. 06470,
Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal.
Teléfonos: (0155) 5004 2231, fax: (0155) 5004 2233
Página web: <http://cne-prd.org.mx>



**PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL**

**ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA JORNADA ELECTORAL DE LA ELECCIÓN DE
DELEGADOS AL CONGRESO NACIONAL, CONSEJEROS NACIONALES Y
CONSEJEROS ESTATALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
EN NAYARIT.**

| | | | | | |
|-------------------|----------------------|----------------|----------------|---|----------------|
| 18-NAYARIT-1-18-2 | ACAPONETA Y HUAICORI | SIN INCIDENTES | SIN INCIDENTES | ACTAS DE LA CASILLA POR PARTE DE LOS FUNCIONARIOS DE LA CASILLA | SIN INCIDENTES |
|-------------------|----------------------|----------------|----------------|---|----------------|

Como se puede apreciar del documento emitido por la Delegación de la Comisión Nacional Electoral en el Estado de Nayarit y la administración de la documental ofrecida por la parte actora se desprende que las casillas identificadas como ACAPONETA 18-NAY-1-18-1, se menciona en el acta circunstanciada de jornada electoral, que el delegado distrital reportó el robo de las actas de la casilla por parte de los funcionarios, por lo que se acredita lo manifestado por los actores, en dicha casilla.

Con lo que respecta a la casilla identificada como RUIZ 18-NAY-1-16-2, se menciona en el acta que dicha casilla sí se instaló, y que la funcionaria suplente señaló que a las 12:30, sustrajeron las actas por gente de Francisco Javier Anguiano, con la autorización del Presidente. Por lo que de las documentales remitidas por la Comisión Nacional Electoral se desprende que anexaron un acta circunstanciada realizada a computadora y firmada por Karla Liliana Romero Rodríguez y Elías Jaime Torres, la primera en su calidad de suplente y el segundo se desconoce con qué calidad firma la acta circunstanciada de escrutinio y cómputo, la cual fue contabilizada a la acta de sesión de cómputo estatal, de dicho documento no se aprecia o no se hace constar qué tiempo estuvo cerrada la casilla o a qué hora se reanudó la votación, tampoco aparecen la firma de los representantes de las planillas las cuales participaron en dicha elección.

En cuanto a lo que respecta a la casilla identificada como ROSAMORADA 18-NAY-1-16-1, en el acta de jornada electoral se manifiesta que no hubo incidentes, contrario a lo que se desprende del acta de escrutinio y cómputo de dicha casilla que fue remitida en copia simple por parte de la Comisión Nacional Electoral y del acuse de recibo en el cual se hace constar que en dicha casilla el funcionario fue amenazado con arma de fuego y fue víctima de robo de la urna, aunado a esto en dicha casilla se hace constar en la copia fotostática simple del acta que nadamás aparece que fue instalada con un funcionario de casilla, dicha casilla fue incluida en el cómputo realizado por la delegación de la Comisión Nacional Electoral, de igual forma no se desprende la firma de algún representante de las casillas que participaron en dicha elección.

En la casilla de TEPIC (COLONIA EL RODEO) 18-NAY-2-5-1, en la acta de jornada electoral se manifiesta que dicha casilla se instaló y que fue sustraída la urna, de igual forma se revisó la acta de escrutinio y cómputo fue remitida por la Comisión Nacional Electoral en copia fotostática simple y la hoja de incidentes en la cual se manifiesta que fue robada la urna, y viene anexado un escrito de incidente en el cual se

manifiesta el robo de la urna, de igual forma esta casilla fue incluida en el cómputo estatal de la elección de consejeros nacionales y no aparece firma de alguno de los representantes de los candidatos o de las planillas que participaron en dicha elección.

En lo que respecta a la casilla identificada como TEPIC (CRUZ DE ZACATE) 18-NAY-2-4-1, aquí se manifiesta en el acta de jornada electoral que en dicha casilla se instaló y que fue robada la urna y hay escrito de incidente el cual no fue enviado por parte de la Comisión Nacional Electoral, de igual forma se desprende del acta que ningún representante de las planillas que participaron en la elección firmó dicha acta de escrutinio y cómputo y fue incluida esta casilla en el cómputo estatal de la elección de consejeros nacionales.

Con lo que respecta a la casilla identificada como XALISCO 18-NAY-3-4-1, en la acta de jornada electoral manifiesta que fue instalada y que se reporta el robo de boletas y que existe escrito de incidentes, a lo cual la Comisión Nacional Electoral no remitió dicho escrito de incidentes, de igual forma no firman los representantes de planilla dicha acta de escrutinio y cómputo y si fue computada esta casilla.

Con lo que respecta a la casilla identificada como AHUACATLAN (JALA) 18-NAY-3-7-1, en esta casilla en la acta de jornada electoral menciona que se realizó la jornada electoral sin incidentes, pero de la revisión de las actas de escrutinio y cómputo y de la hoja de incidentes se desprenden las siguientes incidencias, las cuales son que el padrón electoral resulta incompleto de las secciones electorales 062, 064, 245 y 253, así como se manifestó que hubo robo de boletas electorales y que la votación se cerró a las tres cuarenta de la tarde.

De igual forma se mencionan que las casillas identificadas como BAHÍA DE BANDERAS 18-NAY-3-14-1, COMPOSTELA 18-NAY-3-8-1, SANTIAGO IXCUINTLA 18-NAY-1-10-1, SANTIAGO IXCUINTLA 18-NAY-1-11-1, SANTIAGO IXCUINTLA 18-NAY-1-12-1, NAYAR 18-NAY-1-6-1, TEPIC 18-NAY-2-3-1, que de igual forma fueron impugnadas por los actores de la acta de jornada electoral y de las demás documentales enviadas por parte de la Comisión Nacional Electoral se desprende lo siguiente:

BAHÍA DE BANDERAS 18-NAY-3-14-1, de la acta de jornada electoral remitida por el órgano electoral se desprende que dicha casilla se llevó sin incidentes, contrario a lo manifestado por la documental exhibida por los actores en relación de que esta casilla fue quemada, no pasa por desapercibido por parte de esta Comisión Nacional de

Garantías que la Comisión Nacional Electoral, únicamente remitió copia fotostática simple de la acta de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, sin firma de los representantes de planillas y además se menciona que hubo dos escritos de incidentes los cuales no fueron remitidos por el órgano electoral.

En cuanto a la casilla COMPOSTELA 18-NAY-3-8-1, se desprende del acta de jornada electoral de que la casilla se instaló con los dos funcionarios, hubo sustitución de funcionarios y se suspendió la votación a la 1 de la tarde, lo cual de igual forma viene manifestado en la acta de escrutinio y cómputo en la cual dice textualmente lo siguiente:

“Se suspendió la votación a la 1 de la tarde por qué no se puede trabajar con el señor Luccno Herrera, la falta de unión, la señora Ofelia vino la agreciba, incidente discusión Lacuna Herrera, vino a ofender a los ciudadanos a dar hordenes Ofelia vino agresiva”

De igual forma no firman los representantes de planilla.

En lo que respecta sobre la casilla SANTIAGO IXCUINTLA 18-NAY-1-10-1, aquí en el acta de jornada electoral manifiesta que se llevó sin incidentes y de la copia del acta de escrutinio y cómputo no se desprende que haya incidentes, pero de lo manifestado por los actores en específico lo manifestado por el representante de la planilla 1 en el cual menciona que hubo hurto de la urna y violencia, a lo que como se desprende de lo plasmado en el acta de jornada electoral en dicha casilla no se menciona que hubiera incidentes como lo manifiesta el representante de la planilla 1, de igual manera el actor no exhibe pruebas en las cuales sustente su dicho.

En lo que respecta de las casillas identificadas como SANTIAGO IXCUINTLA 18-NAY-1-11-1 Y SANTIAGO IXCUINTLA 18-NAY-1-12-1, de la acta de jornada electoral se desprende que estas dos casillas fueron robadas por parte del delegado distrital y que existen actas circunstanciadas de dichos actos y que vienen anexadas a las documentales remitidas por parte de la Comisión Nacional Electoral, en las cuales se manifiesta lo dicho, dichas casillas no fueron computadas por el órgano electoral.

En cuanto a la casilla identificada como NAYAR 18-NAY-1-6-1, de la acta de jornada electoral se desprende que dicha casilla se instaló con los dos funcionarios de casilla y de igual manera se menciona que fue robada toda la papelería y que existe acta circunstanciada de cómputo, en la cual fue

remitida por parte de la Comisión Nacional Electoral en copia fotostática simple de hoja de papel, a lo cual se aprecia que dicha acta circunstanciada fue recibida en fecha veinticuatro de octubre un día después de la jornada electoral, no hay hoja de incidentes, ni de jornada electoral, no se aprecia la hora de instalación o el cierre de dicha casilla y si fue computada por el órgano electoral.

Por lo que la casilla identificada TEPIC 18-NAY-2-3-1, de lo que se desprende de la acta de jornada electoral esta casilla no hubo incidentes, pero el órgano electoral no remitió la acta de escrutinio y cómputo de la elección de Consejeros Nacionales y si aparece resultado en la acta de sesión de cómputo.

De lo que se desprende del estudio realizado en lo individual de cada una de las casillas antes mencionadas y de las documentales allegadas a los expedientes como son:

- El periódico "REALIDADES", en el cual realiza manifestaciones el presidente del Secretariado estatal en el cual menciona que hubo robo de urnas y paquetería electoral, así como la quema de casilla, en el Estado de Nayarit, y menciona algunos lugares en específico, (documento que obra en el expediente).
- La acta de jornada electoral de fecha veintitrés de octubre del año dos mil once, en la cual relatan los Delegados de la Comisión Nacional Electoral en el Estado de Nayarit, cada uno de los incidentes ocurridos en cada una de las casillas instaladas en dicha entidad federativa, (documento que se encuentra plasmado en la presente resolución).
- Las actas de escrutinio y cómputo de la mayoría de las casillas instaladas en el Estado de Nayarit, las cuales son en copia al carbón y algunas en copia fotostática simple.

De dichas documentales se realizó el estudio en lo individual de cada una de las casillas anteriormente descritas en líneas anteriores, por lo que de dicho estudio realizado por parte de esta Comisión Nacional de Garantías, no pasa por desapercibido que las actas de escrutinio y cómputo son copias al carbón, y de igual forma la mayoría de las casillas no se aprecia firma de los representantes de los candidatos o las planillas que participaron en dicha elección de Consejeros Nacionales por el Estado de Nayarit, ya que la función del representante de la planilla o de los candidatos es muy importante para dar le certeza y validez de los actos realizados el día de la jornada electoral ya que su función de estos es:

- a) Participar en la instalación de la casilla y contribuir al buen desarrollo de sus actividades hasta la clausura;
- b) Observar y vigilar el desarrollo de la elección;
- c) **Recibir copia legible de las actas de instalación, cierre de votación y final de escrutinio elaboradas en la casilla;**
- d) Presentar escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la votación;
- e) Presentar al término del escrutinio y del cómputo escritos de protesta; y
- f) Acompañar al presidente de la mesa directiva de casilla, para realizar la entrega de la documentación y el expediente electoral.
- g) Firmar las actas que se levanten, pudiéndolo hacer bajo protesta con mención de la causa que la motiva.

De las disposiciones antes mencionadas se infiere que es importante que se encuentren los representantes de los candidatos ya que éstos velan por los intereses de los candidatos y de que se cumplan los principios de certeza objetividad, legalidad e imparcialidad, respecto a la recepción de la votación en la casilla, garantizando la participación equitativa de los candidatos dentro de la jornada electoral, de tal forma que durante el día de la jornada electoral puedan presenciar, a través de sus representantes, todos los actos que se realizan, desde si se instaló la casilla, las irregularidades en un determinado momento que pudieran ocurrir en la casilla, el cómputo de la votación al finalizar la jornada electoral y hasta la entrega de la documentación y del paquete electoral ante el órgano correspondiente, para no generar dudas en torno a los resultados obtenidos en una casilla y si fue instalada o no.

De lo que se desprende de lo manifestado y de la valoración de las documentales antes descritas esta Comisión Nacional de Garantías llega a la conclusión de que acreditan lo manifestado los actores en cuanto a que algunas casillas fueron robadas y por lo tanto no tuvieron que ser contabilizadas por el órgano electoral, ya que carecen de legalidad y certeza la votación recibida en dichas casillas, por lo que en las casillas identificadas como, RUIZ 18-NAY-1-16-2, TEPIC (COLONIA EL RODEO) 18-NAY-2-5-1, TEPIC (CRUZ DE ZACATE) 18-NAY-2-4-1, AHUACATLAN JALA 18-NAY-3-7-1.COMPOSTELA 18-NAY-3-8-1, NAYAR 18-

NAY-1-6-1 Y TEPIC 18-NAY-2-3-1, deben ser anuladas por no haber certeza en la votación recibida en las casillas y acreditarse que éstas fueron robadas, ya que como se mencionó del estudio realizado a cada una de estas casillas el órgano electoral expresa claramente en la acta de jornada electoral tal situación, en lo que respecta a las casillas identificadas como ACAPONETA 18-NAY-1-18-1, SANTIAGO IXCUINTLA 18-NAY-1-11-1 Y SANTIAGO IXCUINTLA 18-NAY-1-12-1, de igual forma estas casillas fueron robadas, empero no fueron computadas por el órgano electoral, por lo que respecta a dichas casillas se deben anular aunque no exista el cómputo, por lo que es parcialmente fundado lo manifestado por los actores en las casillas identificadas RUIZ 18-NAY-1-16-2, TEPIC (COLONIA EL RODEO) 18-NAY-2-5-1, TEPIC (CRUZ DE ZACATE) 18-NAY-2-4-1, AHUACATLAN JALA 18-NAY-3-7-1, COMPOSTELA 18-NAY-3-8-1, NAYAR 18-NAY-1-6-1, TEPIC 18-NAY-2-3-1, SANTIAGO IXCUINTLA 18-NAY-1-11-1, SANTIAGO IXCUINTLA 18-NAY-1-12-1, 18-NAY-1-18-1.

En lo que respecta a las casillas identificadas como ROSAMORADA 18-NAY-1-16-1, XALISCO 18-NAY-3-4-1, BAHÍA DE BANDERAS 18-NAY-3-14-1 Y SANTIAGO IXCUINTLA 18-NAY-1-10-1, no se acreditó lo manifestado por los actores, en cuanto al robo de las casillas antes mencionadas, por lo que se procede a realizar la recomposición del cómputo, descontando las casillas antes mencionadas al cómputo realizado por la Delegación de la Comisión Nacional Electoral en el Estado de Nayarit.

No pasa por alto que en el Estado de Nayarit, la asignación de Consejeros Estatales por el Partido de la Revolución Democrática por el Estado de Nayarit, se realizó por Distritos Electorales Locales que corresponden a dicha entidad federativa y las casillas identificadas como RUIZ 18-NAY-1-16-2, TEPIC (COLONIA EL RODEO) 18-NAY-2-5-1, TEPIC (CRUZ DE ZACATE) 18-NAY-2-4-1, AHUACATLAN JALA 18-NAY-3-7-1, COMPOSTELA 18-NAY-3-8-1, NAYAR 18-NAY-1-6-1, TEPIC 18-NAY-2-3-1, SANTIAGO IXCUINTLA 18-NAY-1-11-1, SANTIAGO IXCUINTLA 18-NAY-1-12-1 Y 18-NAY-1-18-1, pertenecen a nueve distritos de los dieciocho que pertenecen al Estado de Nayarit, por lo que en dichos distritos deben de realizarse la modificación del cómputo, por lo que se plasma en la presente resolución la asignación realizada por la Comisión Nacional Electoral y el resultado de la votación obtenida en cada uno de los distritos electorales de dicha entidad federativa.

Con este cómputo la Comisión Nacional Electoral realizó la asignación de Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Nayarit, en el

Distrito Local 3, mediante el acuerdo ACU-CNE-11/306/2011, de la siguiente forma:

| DTO. | ID CASILLAS | CAB LOC | DTTO | P1 | P7 | P20 | P111 | NULOS | V-TOTAL | V-VÁLIDA | C-N | C-ELEG |
|------|------------------|---------------------------|------|------|------|------|------|-------|---------|----------|-------|--------|
| 3 | 18 NAYARIT 2 3 1 | TEPIC/SANTA MARÍA DEL ORO | | 379 | 32 | 6 | 11 | 14 | 442 | 428 | 85.67 | 6 |
| 3 | 18 NAYARIT 3 3 1 | TEPIC/SANTA MARÍA DEL ORO | | 27 | 57 | 2 | 0 | 4 | 90 | 86 | | |
| | | | | 406 | 89 | 8 | 11 | 18 | 532 | 514 | | |
| | | | | 4.74 | 1.04 | 0.09 | 0.13 | | | | | |
| | ENTERO | | | 4 | 1 | 0 | 0 | | | | | |
| | RESTO MAYOR | | | 0.74 | 0.04 | 0.09 | 0.13 | | | | | |

Como se desprende de lo plasmado en la presente resolución en el Distrito Local 3 del Estado de Nayarit, se instalaron dos casillas las cuales se identifican con las siguientes claves 18-NAY-2-3-1 Y 18-NAY-3-3-1, de lo cual, al anular esta Comisión Nacional de Garantías la casilla identificada como 18-NAY-2-3-1, por haberse acreditado lo manifestado por los actores y ser anulada; esta casilla representa el 50% de las casillas instaladas en dicho distrito electoral y más del 50% de la votación obtenida en dicho distrito electoral local y la causa de pedir de los actores es de anular dicha elección de Consejeros Estatales en el Estado de Nayarit, como se ha precisado en líneas anteriores la elección de Consejeros estatales se da por distritos electorales Locales con los que cuenta dicha entidad federativa, por lo que lo conducente es de ver en primer lugar si se acredita la anulación de Consejeros Estatales por cada uno de los distritos que se encuentran en dicha entidad federativa, como ya se mencionó en líneas anteriores el estudio de la anulación de la elección de Consejeros Estatales se realizará en primer lugar en forma individual por distrito electoral local en el que se haya anulado alguna casilla y pertenezca a dicho distrito electoral local, como en este Distrito Local 3, en el cual se anuló una casilla de las dos que fueron instaladas en dicho distrito electoral y dicha casilla anulada representa más del 50% de la votación emitida en dicho distrito electoral local, por lo que en dicho distrito electoral se acredita lo manifestado en el artículo 125 inciso a) del Reglamento General de Elecciones y Consultas que a la letra nos dice lo siguiente:

“Artículo 125” (Se transcribe).

De lo que se desprende de la cita del artículo sobre el inciso a), para poder anular una elección se deben cumplir dos premisas las cuales son:

Primero: que se acredite alguna causal de nulidad en por lo menos el veinte por ciento de las casillas en el ámbito correspondiente a la elección de que se trate.

Lo cual sí se cumple, en el Distrito Local III de la Elección de Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática, ya que se acredita que se anuló una casilla de las dos que se instalaron en ese distrito local, lo que corresponde el cincuenta por ciento de las casillas instaladas.

La segunda premisa que nos marca el artículo antes citado es que sea determinante en el resultado, lo cual sí se cumple en dicho Distrito Local III, en virtud de que se anula más del 50% de la votación emitida en dicho distrito y aunado a esto la planilla 1 que obtuvo el primer lugar de la votación bajo al segundo lugar de la votación, por lo que no es determinante en el resultado consignado en dicho distrito electoral local mencionado, por lo que sirve de sustento a lo manifestado la siguiente tesis jurisprudencial:

“NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD” (Se transcribe).

Por lo que lo conducente es anular la elección de Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática para el Estado de Nayarit, en específico para el Distrito Local III de dicha entidad federativa.

VIII. Con este cómputo la Comisión Nacional Electoral realizó la asignación de Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática por el Estado de Nayarit, en el Distrito Local IV, mediante el acuerdo ACU-CNE/11/306/2011, de la siguiente forma:

| DTO. | ID CASILLAS | CAB DTTO LOC | P1 | P7 | P20 | P111 | NULOS | V-TOTAL | V-VÁLIDA | C-N | C-ELEG |
|------|------------------|---------------|------|------|-----|------|-------|---------|----------|------|--------|
| 4 | 18 NAYARIT 2 4 1 | TEPIC/XALISCO | 91 | 25 | | 2 | 7 | 125 | 118 | 39.6 | 10 |
| 4 | 18 NAYARIT 3 4 1 | TEPIC/XALISCO | 259 | 12 | | 2 | 5 | 283 | 278 | | |
| | | | 350 | 37 | 0 | 9 | 12 | 408 | 396 | | |
| | | | 8.84 | 0.93 | 0 | 0.23 | | | | | |
| | ENTERO | | 8 | 0 | 0 | 0 | 0 | | | | |
| | RESTO MAYOR | | 0.84 | 0.93 | 0 | 0.23 | 0 | | | | |

Como se desprende de lo plasmado en la presente resolución en el Distrito Local 4 del Estado de Nayarit, se instalaron dos casillas las cuales se identifican con las siguientes claves 18-NAY-2-4-1 Y 18-NAY-3-4-1, de lo cual, al anular esta Comisión Nacional de Garantías la casilla identificada como 18-NAY-2-4-1, por haberse acreditado lo manifestado por los actores y ser anulada; esta casilla representa el 50% de las casillas instaladas en dicho distrito electoral y dicha casilla representa el 30% de la votación obtenida en dicho distrito electoral local.

IX. Con este cómputo la Comisión Nacional Electoral realizó la asignación de Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática por el Estado de Nayarit, en el Distrito Local V, mediante el acuerdo ACU-CNE/11/306/2011, de la siguiente forma:

| DTO. | ID CASILLAS | CAB DTTO LOC | P1 | P7 | P20 | P111 | NULOS | V-TOTAL | V-VÁLIDA | C-N | C-ELEG |
|------|------------------|--------------|------|------|-----|------|-------|---------|----------|-----|--------|
| 5 | 18 NAYARIT 2 5 1 | TEPIC | 361 | 14 | | 10 | 1 | 386 | 385 | 77 | 5 |
| | | | 4.69 | 0.18 | 0 | 0.13 | 0.01 | | | | |
| | ENTERO | | 4 | 0 | 0 | 0 | 0 | | | | |
| | RESTO MAYOR | | 0.69 | 0.18 | 0 | 0.13 | 0.01 | | | | |

Como se desprende de lo plasmado en la presente resolución en el Distrito Local 5 del Estado de Nayarit, se instaló solamente una casilla la cual se identifica con la siguiente clave 18-NAY-2-5-1, de lo cual al anular esta Comisión Nacional de Garantías la casilla identificada como 18-NAY-2-5-1, por haberse acreditado lo manifestado por los actores y ser anulada; esta casilla representa el 100% de las casillas instaladas en dicho distrito electoral y dicha casilla representa el 100% de la votación obtenida en dicho distrito electoral local, por lo que se acredita lo manifestado en el artículo 125 inciso a) del Reglamento General de Elecciones y Consultas que a la letra dice:

“Artículo 125” (Se transcribe).

De lo que se desprende de la cita del artículo sobre el inciso a), para poder anular una elección se deben cumplir dos premisas las cuales son:

Primero: que se acredite alguna causal de nulidad en por lo menos el veinte por ciento de las casillas en el ámbito correspondiente a la elección de que se trate.

Lo cual sí se cumple, en el Distrito Local V, de la Elección de Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática, ya que se acredita que se anuló la única casilla que se instaló en ese distrito local, lo que corresponde al 100 por ciento de las casillas instaladas.

La segunda premisa que nos marca el artículo antes citado es que sea determinante en el resultado, lo cual sí se cumple en dicho Distrito Local V, en virtud de que se anula el 100% de la votación emitida en dicho, distrito, por lo que al anular la única casilla instalada en dicho distrito electoral es determinante en el resultado consignado en dicho distrito electoral local mencionado, por lo que sirve de sustento a lo manifestado la siguiente tesis jurisprudencial:

“NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD” (Se transcribe).

Por lo que lo conducente es anular la elección de Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática para el Estado de Nayarit, en específico para el Distrito Local V de dicha entidad federativa.

X. Con este cómputo la Comisión Nacional Electoral realizó la asignación de Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática por el Estado de Nayarit, en el Distrito Local VI, mediante el acuerdo ACU-CNE/11/306/2011, de la siguiente forma:

| DTO. | ID CASILLAS | CAB DTTO LOC | P1 | P7 | P20 | P111 | NULOS | V-TOTAL | V-VÁLIDA | C-N | C-ELEG |
|------|------------------|---------------------|----|----|-----|------|-------|---------|----------|-----|--------|
| 6 | 18 NAYARIT 1 6 1 | EL NAYAR Y LA YESCA | | | | | | 0 | 0 | | 1 |
| 6 | 18 NAYARIT 3 6 1 | EL NAYAR Y LA YESCA | | | | | | 0 | 0 | | |
| | DESIERTO | | | | | | | | | | |

Como se desprende de lo plasmado en la presente resolución en el Distrito Local 6 del Estado de Nayarit, se instaló solamente dos casillas las cuales se identifican con las siguientes claves 18-NAY-1-6-1 y 18-NAY-3-6-1, de lo cual al anular esta Comisión Nacional de Garantías la casilla identificada como 18-NAY-1-6-1, por haberse acreditado lo manifestado por los actores y ser anulada; esta casilla representa el 50% de las casillas instaladas en dicho distrito electoral, empero en dicho distrito electoral local no hubo cómputo y asignación de consejeros estatales, por lo que se acredita lo manifestado en el artículo 125 inciso a) del Reglamento General de Elecciones y Consultas que a la letra dice:

“Artículo 125” (Se transcribe).

De lo que se desprende de la cita del artículo sobre el inciso a), para poder anular una elección se deben cumplir dos premisas las cuales son:

Primero: que se acredite alguna causal de nulidad en por lo menos el veinte por ciento de las casillas en el ámbito correspondiente a la elección de que se trate.

Lo cual sí se cumple, en el Distrito Local VI, de la Elección de Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática, ya que se acredita que se anuló una casilla de las dos que se tenían que haber instalado en dicho distrito electoral, lo que corresponde al 50 por ciento de las casillas que se debían instalar.

La segunda premisa que nos marca el artículo antes citado es que sea determinante en el resultado, lo cual sí se cumple en dicho Distrito Local VI, en virtud de que al no realizar el cómputo la Comisión Nacional Electoral en dicho distrito electoral se acredita la irregularidad grave en dicho distrito electoral, por lo que se acredita la anulación de la elección en el aspecto cualitativo, por lo que al anular la única casilla instalada en dicho distrito electoral es determinante en el resultado consignado en dicho distrito electoral local mencionado en virtud de que no fue realizado el cómputo por el órgano electoral en dicho distrito electoral y haber anulado por parte de este órgano de justicia intrapartidaria la casilla identificada 18-NAY-1-6-1, por lo que sirve de sustento a lo manifestado la siguiente tesis jurisprudencial:

“NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD” (Se transcribe).

Por lo que; lo conducente es anular la elección de Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática para el Estado de Nayarit, en específico para el Distrito Local VI de dicha entidad federativa.

XI. Con este cómputo la Comisión Nacional Electoral realizó la asignación de Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática por el Estado de Nayarit, en el Distrito Local VII, mediante el acuerdo ACU-CNE/11/306/2011, de la siguiente forma:

| DTO. | ID CASILLAS | CAB DTTO LOC | P1 | P7 | P20 | P111 | NULOS | V-TOTAL | V-VÁLIDA | C-N | C-ELEG |
|------|------------------|-------------------|------|------|-----|------|-------|---------|----------|-----|--------|
| 7 | 18 NAYARIT 3 7 1 | AHUACATLAN Y JALA | 41 | 65 | 0 | | 7 | 113 | 106 | 53 | 2 |
| | | | 0.77 | 1.23 | 0 | 0 | | | | | |
| | ENTERO | | 0 | 1 | 0 | 0 | | | | | |
| | RESTO MAYOR | | 0.77 | 0.23 | 0 | 0 | | | | | |

Como se desprende de lo plasmado en la presente resolución en el Distrito Local VII del Estado de Nayarit, se instaló solamente una casilla la cual se identifica con la siguiente claves 18-NAY-3-7-1, de lo cual al anular esta Comisión Nacional de Garantías la casilla identificada como 18-NAY-3-7-1, por haberse acreditado lo manifestado por los actores y ser anulada; esta casilla representa el 100% de las casillas instaladas en dicho distrito electoral y dicha casilla representa el 100% de la votación obtenida en dicho distrito electoral local, por lo que se acredita lo manifestado en el artículo 125 inciso a) del Reglamento General de Elecciones y Consultas que a la letra dice:

“Artículo 125” (Se transcribe).

De lo que se desprende de la cita del artículo sobre el inciso a), para poder anular una elección se deben cumplir dos premisas las cuales son:

Primero: que se acredite alguna causal de nulidad en por lo menos el veinte por ciento de las casillas en el ámbito correspondiente a la elección de que se trate.

Lo cual sí se cumple, en el Distrito Local VII, de la Elección de Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática, ya que se acredita que se anuló la única casilla que se instaló en ese distrito local, lo que corresponde al 100 por ciento de las casillas instaladas.

La segunda premisa que nos marca el artículo antes citado es que sea determinante en el resultado, lo cual sí se cumple en dicho Distrito Local VII, en virtud de que se anula el 100% de la votación emitida en dicho distrito, por lo que al anular la única casilla instalada en dicho distrito electoral es determinante en el resultado consignado en dicho distrito electoral local mencionado, por lo que sirve de sustento a lo manifestado la siguiente tesis jurisprudencial:

“NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD” (Se transcribe).

Por lo que lo conducente es anular la elección de Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática para el Estado de Nayarit, en específico para el Distrito Local VII de dicha entidad federativa.

XII. Con este cómputo la Comisión Nacional Electoral realizó la asignación de Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática por el Estado de Nayarit, en el Distrito Local VIII, mediante el acuerdo ACU-CNE/11/306/2011, de la siguiente forma:

| DTO. | ID CASILLAS | CAB DTTO LOC | P1 | P7 | P20 | P111 | NULOS | V-TOTAL | V-VÁLIDA | C-N | C-ELEG |
|------|------------------|-----------------------------------|------|------|-----|------|-------|---------|----------|-------|--------|
| 8 | 18 NAYARIT 3 8 1 | COMPOSTELA Y SAN PEDRO LAGUNILLAS | 137 | 30 | | | 37 | 204 | 167 | 55.67 | 3 |
| | ENTERO | | 2.46 | 0.54 | 0 | 0 | | | | | |
| | RESTO MAYOR | | 0.46 | 0.54 | 0 | 0 | | | | | |

Como se desprende de lo plasmado en la presente resolución en el Distrito Local VIII del Estado de Nayarit, se instaló solamente una casilla la cual se identifica con la siguiente clave 18-NAY-3-8-1, de lo cual al anular esta Comisión Nacional de Garantías la casilla identificada como 18-NAY-3-8-1, por haberse acreditado lo manifestado por los

Como se desprende de lo plasmado en la presente resolución en el Distrito Local XI del Estado de Nayarit, se instaló solamente una casilla la cual se identifica con la siguiente clave 18-NAY-1-11-1, de lo cual al anular esta Comisión Nacional de Garantías la casilla identificada como 18-NAY-1-11-1, por haberse acreditado lo manifestado por los actores y ser anulada; esta casilla representa el 100% de las casillas instaladas en dicho distrito electoral, empero en dicho distrito electoral local no hubo cómputo y asignación de consejeros estatales, por lo que se acredita lo manifestado en el artículo 125 inciso a) del Reglamento General de Elecciones y Consultas que a la letra dice:

“Artículo 125” (Se transcribe).

De lo que se desprende de la cita del artículo sobre el inciso a), para poder anular una elección se deben cumplir dos premisas las cuales son:

Primero: que se acredite alguna causal de nulidad en por lo menos el veinte por ciento de las casillas en el ámbito correspondiente a la elección de que se trate.

Lo cual sí se cumple, en el Distrito Local XI, de la Elección de Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática, ya que se acredita que se anuló la única casilla que se tenía que haber instalado en dicho distrito electoral, lo que corresponde al 100 por ciento de las casillas que se debían instalar.

La segunda premisa que nos marca el artículo antes citado es que sea determinante en el resultado, lo cual sí se cumple en dicho Distrito Local XI, en virtud de que al no realizar el cómputo la Comisión Nacional Electoral en dicho distrito electoral se acredita la irregularidad grave en dicho distrito electoral; por lo que se acredita la anulación de la elección en el aspecto cualitativo, por lo que al anular la única casilla instalada en dicho distrito electoral es determinante en el resultado consignado en dicho distrito electoral local mencionado en virtud de que no fue realizado el cómputo por el órgano electoral en dicho distrito electoral y haber anulado por parte de este órgano de justicia intrapartidaria la casilla identificada 18-NAY-1-11-1, por lo que sirve de sustento a lo manifestado la siguiente tesis jurisprudencial:

“NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD” (Se transcribe).

Por lo que lo conducente es anular la elección de Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática para el

Estado de Nayarit, en específico para el Distrito Local XI de dicha entidad federativa.

XIV. Con este cómputo la Comisión Nacional Electoral realizó la asignación de Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática por el Estado de Nayarit, en el Distrito Local XII, mediante el acuerdo ACU-CNE/11/306/2011, de la siguiente forma:

| DTO. | ID CASILLAS | CAB DTTO LOC | P1 | P7 | P20 | P111 | NULOS | V-TOTAL | V-VÁLIDA | C-N | C-ELEG |
|------|-------------------------------------|-----------------------|----|----|-----|------|-------|---------|----------|-----|--------|
| 12 | 18 NAYARIT 1 12 1 DESIERTO | SANTIAGO IXCUINTLA | | | | | | 0 | 0 | | 5 |

Como se desprende de lo plasmado en la presente resolución en el Distrito Local XII del Estado de Nayarit, se instaló solamente una casilla la cual se identifica con la siguiente clave 18-NAY-1-12-1, de lo cual al anular esta Comisión Nacional de Garantías la casilla identificada como 18-NAY-1-12-1, por haberse acreditado lo manifestado por los actores y ser anulada; esta casilla representa el 100% de las casillas instaladas en dicho distrito electoral, empero en dicho distrito electoral local no hubo cómputo y asignación de consejeros estatales, por lo que se acredita lo manifestado en el artículo 125 inciso a) del Reglamento General de Elecciones y Consultas que a la letra dice:

“Artículo 125” (Se transcribe).

De lo que se desprende de la cita del artículo sobre el inciso a), para poder anular una elección se deben cumplir dos premisas las cuales son:

Primero: que se acredite alguna causal de nulidad en por lo menos el veinte por ciento de las casillas en el ámbito correspondiente a la elección de que se trate.

Lo cual sí se cumple, en el Distrito Local XII, de la Elección de Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática, ya que se acredita que se anuló la única casilla que se tenía que haber instalado en dicho distrito electoral, lo que corresponde al 100 por ciento de las casillas que se debían instalar.

La segunda premisa que nos marca el artículo antes citado es que sea determinante en el resultado, lo cual sí se cumple en dicho Distrito Local XII, en virtud de que al no realizar el cómputo la Comisión Nacional Electoral en dicho distrito electoral se acredita la irregularidad grave en dicho distrito electoral, por lo que se acredita la anulación de la elección en el aspecto cualitativo, por lo que al anular la única casilla instalada en dicho distrito electoral es determinante en el

resultado consignado en dicho distrito electoral local mencionado en virtud de que no fue realizado el cómputo por el órgano electoral en dicho distrito electoral y haber anulado por parte de este órgano de justicia intrapartidaria la casilla identificada 18-NAY-1-12-1, por lo que sirve de sustento a lo manifestado la siguiente tesis jurisprudencial:

“NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD” (Se transcriben).

Por lo que lo conducente es anular la elección de Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática para el Estado de Nayarit, en específico para el Distrito Local XII de dicha entidad federativa.

XVI. Con este cómputo la Comisión Nacional Electoral realizó la asignación de Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática por el Estado de Nayarit, en el Distrito Local XVIII, mediante el acuerdo ACU-CNE/11/306/2011, de la siguiente forma:

| DTO. | ID CASILLAS | CAB DTTO LOC | P1 | P7 | P20 | P111 | NULOS | V-TOTAL | V-VÁLIDA | C-N | C-ELEG |
|------|-------------------|----------------------|------|------|-----|------|-------|---------|----------|------|--------|
| 18 | 18 NAYARIT 1 18 1 | ACAPONETA Y HUAJICON | 2 | 233 | | 0 | 1 | 236 | 235 | 23.5 | 10 |
| 18 | 18 NAYARIT 1 18 2 | ACAPONETA Y HUAJICON | 0 | | | | | 0 | 0 | | |
| | | | 2 | 233 | 0 | 0 | 1 | 236 | 235 | | |
| | | | 0.09 | 9.91 | 0 | 0 | | | | | |
| | ENTERO | | 0 | 9 | 0 | 0 | | | | | |
| | RESTO MAYOR | | 0.09 | 0.91 | 0 | 0 | | | | | |

Como se desprende de lo plasmado en la presente resolución en el Distrito Local XVIII del Estado de Nayarit, se instalaron dos casillas las cuales se identifican con las siguientes claves 18-NAY-1-18-1 Y 18-NAY-1-18-2, de lo cual, al anular esta Comisión Nacional de Garantías la casilla identificada como 18-NAY-1-18-1, por haberse acreditado lo manifestado por los actores y ser anulada; esta casilla representa el 50% de las casillas instaladas en dicho distrito electoral, no pasa por desapercibido para este órgano de justicia intrapartidaria la Comisión Nacional Electoral, de manera equivocada consignaron los resultados obtenidos en dicha elección, en razón de que la casilla identificada como 18-NAY-1-18-1, no fue computada por la delegación de la Comisión Nacional Electoral del Estado de Nayarit, como se puede apreciar de la acta de sesión de cómputo y de la misma acta de jornada electoral por qué fue robada dicha casilla, por lo que consignaron los datos de la casilla identificada como 18-NAY-1-18-2 a la casilla 18-NAY-1-18-1, por lo que al haber sido anulada dicha casilla, la Comisión Nacional Electoral tendrá que realizar la modificación de dicho cómputo en el acuerdo de asignación de Consejeros

Estatales por dicho Distrito Local XVIII, por lo que esto no debe perjudicar al realizar la valoración de dicho distrito electoral en el cual se determinará si se anula dicho distrito electoral o no, en razón de la causa de pedir de los actores. Por lo que se procede a realizar dicho estudio, no se cumplen las dos premisas contempladas en el artículo 125 inciso a) que a la letra nos dice:

“Artículo 125” (Se transcribe).

De lo que se desprende de la cita del artículo sobre el inciso a), para poder anular una elección se deben cumplir dos premisas las cuales son:

Primero: que se acredite alguna causal de nulidad en por lo menos el veinte por ciento de las casillas en el ámbito correspondiente a la elección de que se trate.

Lo cual sí se cumple, en el Distrito Local XVIII, de la Elección de Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática, ya que se acredita que se anuló una de las casillas que se tenían que haber instalado en dicho distrito electoral, lo que corresponde al 50 por ciento de las casillas que se debían instalar.

La segunda premisa que nos marca el artículo antes citado es que sea determinante en el resultado, lo cual no se cumple en dicho Distrito Local XVIII, en virtud de que no se pudo computar la otra casilla para poder determinar si era determinante dicha votación en dicho distrito electoral, ya que si se realiza un ejercicio hipotético en razón de poner el mismo número de votos de la casilla que no fue anulado a la casilla que fue robada, esto para poder saber si es determinante o no, por lo que si se tuvieran los mismos datos consignados y se anulasen éstos no cambiaría el resultado en la elección ya que la diferencia entre el primero y segundo lugar son más de doscientos votos, por lo que no sería determinante para el resultado, y es criterio reiterado de la Sala Superior al igual que el de este órgano de justicia intrapartidaria la preservación de los actos válidamente celebrados, como es la voluntad de la mayoría de los afiliados del partido en dicho distrito electoral, como se ve plasmado en la asignación de Consejeros Estatales por dicho distrito electoral en el cual en una casilla correspondió el noventa por ciento de la votación emitida en dicho distrito electoral, por lo que se debe privilegiar la voluntad de la mayoría y no verse viciada por la minoría, sirva de sustento la siguiente tesis jurisprudencial:

“NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD” (Se transcribe).

Por lo que se valida la elección en el Distrito Local XVIII de la elección de Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática, en el Estado de Nayarit.

XVII. Con este cómputo la Comisión Nacional Electoral realizó la asignación de Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática por el Estado de Nayarit, en el Distrito Local XVI, mediante el acuerdo ACU-CNE/11/306/2011, de la siguiente forma:

| DTO. | ID CASILLAS | CAB DTTO LOC | P1 | P7 | P20 | P111 | NULOS | V-TOTAL | V-VÁLIDA | C-N | C-ELEG |
|------|-------------------|--------------------|------|------|-----|------|-------|---------|----------|-------|--------|
| 16 | 18 NAYARIT 1 16 1 | ROSA MORADA Y RUIZ | 399 | 40 | | 64 | 20 | 523 | 503 | 93.67 | 6 |
| 16 | 18 NAYARIT 1 16 2 | ROSA MORADA Y RUIZ | 42 | 11 | | 6 | 0 | 59 | 59 | | |
| | | | 441 | 51 | 0 | 70 | 20 | 582 | 562 | | |
| | | | 4.71 | 0.54 | 0 | 0.75 | | | | | |
| | ENTERO | | 4 | 0 | 0 | 0 | | | | | |
| | RESTO MAYOR | | 0.71 | 0.54 | 0 | 0.75 | | | | | |

Como se desprende de lo plasmado en la presente resolución en el Distrito Local XVI del Estado de Nayarit, se instalaron dos casillas las cuales se identifican con las siguientes claves 18-NAY-1-16-1 Y 18-NAY-1-16-2, de lo cual, al anular esta Comisión Nacional de Garantías la casilla identificada como 18-NAY-1-16-2, por haberse acreditado lo manifestado por los actores y ser anulada; esta casilla representa el 50% de las casillas instaladas en dicho distrito electoral y dicha casilla representa el 10% de la votación obtenida en dicho distrito electoral local, no se cumplen las dos premisas contempladas en el artículo 125 inciso a) que a la letra nos dice:

“Artículo 125” (Se transcribe).

De lo que se desprende de la cita del artículo sobre el inciso a), para poder anular una elección se deben cumplir dos premisas las cuales son:

Primero: que se acredite alguna causal de nulidad en por lo menos el veinte por ciento de las casillas en el ámbito correspondiente a la elección de que se trate.

Lo cual sí se cumple, en el Distrito Local XVI, de la Elección de Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática, ya que se acredita que se anuló una de las casillas que se tenían que haber instalado en dicho distrito electoral, lo que corresponde al 50 por ciento de las casillas que se debían instalar.

La segunda premisa que nos marca el artículo antes citado es que sea determinante en el resultado, lo cual no se cumple en dicho Distrito Local XVI, en virtud de que al realizar la modificación del cómputo de la elección de Consejeros Estatales por el distrito XVI y descontar los votos de la casilla identificada como 18-NAY-1-16-2, a la que le corresponde el 10% de la votación emitida en dicho distrito electoral, no es determinante para el resultado y es criterio reiterado de la Sala Superior al igual que el de este órgano de justicia intrapartidaria la preservación de los actos válidamente celebrados, como es la voluntad de la mayoría de los afiliados del partido en dicho distrito electoral, como se ve plasmado en la asignación de Consejeros Estatales por dicho distrito electoral en el cual en una casilla correspondió el noventa por ciento de la votación emitida en dicho distrito electoral, por lo que se debe privilegiar la voluntad de la mayoría y no verse viciada por la minoría, sirva de sustento la siguiente tesis jurisprudencial:

“NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD” (Se transcribe).

Por lo que se valida la elección en el Distrito Local XVI de la elección de Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática, en el Estado de Nayarit.

XVIII. De lo que se desprende de su causa de pedir de los actores, es que se anule la elección de Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática, en toda la entidad federativa de Nayarit, para lo cual en el artículo 125, del Reglamento General de Elecciones y Consultas no establece cuáles son los motivos o circunstancias que se deben cumplir para poder anular la votación de una elección, para lo cual este órgano de justicia intrapartidaria realiza el estudio de dichas causales y de lo que se desprende del artículo antes mencionado no se acreditan las causales establecidas en los incisos b), c) y d), por lo que se procede a realizar el estudio de la causal identificada con el inciso a), en el cual parte de dos premisas que se deben de considerar para anular la votación de una casilla o una elección, para convocar a nuevas elecciones, para lo cual se transcribe lo manifestado en el artículo antes señalado:

“Artículo 125” (Se transcribe).

Por lo que el estudio se realizará por cada uno de los Distritos Locales Electorales del Estado de Nayarit, en los cuales este órgano de justicia intrapartidaria anuló las casillas identificadas como RUIZ 18-NAY-1-16-2, TEPIC

(COLONIA EL RODEO) 18-NAY-2-5-1, TEPIC (CRUZ DE ZACATE) 18-NAY-2-4-1, AHUACATLAN JALA 18-NAY-3-7-1, COMPOSTELA 18-NAY-3-8-1, NAYAR 18-NAY-1-6-1, TEPIC 18-NAY-2-3-1, ACAPONETA 18-NAY-1-18-1, SANTIAGO IXCUINTLA 18-NAY-1-11-1, -SANTIAGO IXCUINTLA 18-NAY-1-12-1 y ACAPONETA 18-NAY-1-18-1 pertenecientes a los distritos electorales locales **III, IV, V, VI, VII, VIII, XI, XII, XVI Y XVIII** del Estado de Nayarit, para saber si se acredita la nulidad de la elección en lo general ya que en cada uno de dichos distritos electorales ya fueron estudiados y de los cuales se anularon los distritos locales **III, V, VI, VII, VIII, XI Y XII**, de dichos distritos electorales en tres de ellos el órgano electoral no realizó cómputo como fueron en los distritos **VI, XI Y XII**.

De lo que se desprende de la cita del artículo sobre el inciso a), para poder anular una elección se deben cumplir dos premisas las cuales son:

Primero: que se acredite alguna causal de nulidad en por lo menos el veinte por ciento de las casillas en el ámbito correspondiente a la elección de que se trate.

Lo cual sí se cumple, ya que para la elección de Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática para el Estado de Nayarit, se instalaron veinticinco casillas que fueron distribuidas en los dieciocho distritos locales de dicha entidad federativa, y de lo cual este órgano de justicia intrapartidaria anula nueve casillas, por acreditarse lo manifestado por los actores en los recursos de inconformidad presentados por los recurrentes, ya que se acredita que se anularon tres casillas en las cuales el órgano electoral no realizó cómputo de dichas casillas en los distritos electorales **VI** a la que le corresponde la casilla identificada como 18-NAY-1-6-1, **Distrito Local XI** a la que le corresponde la casilla identificada como 18-NAY-1-11-1, **y el Distrito Local XII** a la que le corresponde la casilla identificada como 18-NAY-1-12-1, y las otras siete casillas anuladas pertenecen a los distritos locales **III** a la que le corresponde la casilla identificada como 18-NAY-2-3-1, **al Distrito Local IV** le corresponde la casilla identificada como 18-NAY-2-4-1, **al Distrito Local V** le pertenece la casilla identificada como 18-NAY-2-5-1, **al Distrito Local VII** le corresponde la casilla 18-NAY-3-7-1, **al Distrito Local VIII** le corresponde la casilla identificada como 18-NAY-3-8-1 y **al Distrito Local XVI** le corresponde la casilla identificada como 18-NAY-1-16-2 y **al Distrito Local XVIII** le corresponde la casilla identificada como 18-NAY-1-18-1, dichas casillas corresponden al treinta y seis por ciento de las casillas instaladas, en el Estado de Nayarit, para la elección de Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Nayarit, por lo

que se cumple este principio en lo general y en lo particular se acredita en los nueve distritos antes mencionados, por lo que si se cumple con la primer premisa establecida en el artículo 125 inciso a), del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

La segunda premisa que nos marca el artículo antes citado es que sea determinante en el resultado, lo cual no se cumple en lo general de dicha elección ya que la votación total recibida en los dieciocho distritos electorales locales de la elección de Consejeros Estatales para el Estado de Nayarit, fue de 4450 votos y de las nueve casillas anuladas da una suma de 1478 votos anulados, dicha votación anulada corresponde al treinta y tres por ciento de la votación recibida en los dieciocho distritos electorales.

Por lo que del estudio realizado en lo individual por los distritos electorales locales en los cuales se anularon las casillas anteriormente señaladas en líneas anteriores, de dicho estudio se concluyó que los distritos locales que se anulan son **III, V, VI, VII, VIII, XI y XII**, no pasa por desapercibido para este órgano de justicia intrapartidaria que los distritos **VI, XI y XII** el órgano electoral no realizó o consignó resultados en dichos distritos electorales y por acreditarse, en cuanto a los distritos electorales **III** se anula en los términos precisados en el considerando marcado como VII de la presente resolución, en cuanto al Distrito Local **V** se anula en los términos del estudio realizado en el considerando marcado como **IX** de la presente resolución, por lo que hace al Distrito Local **VII** se anula en los términos de estudio realizado en el considerando **XI** de la presente resolución, y en cuanto al Distrito Local **VIII** se anuló en los términos de estudio del considerando marcado como **XII** de la presente resolución, por lo que como se manifestó en líneas anteriores la votación anulada de dichas casillas corresponde al treinta y tres por ciento de la votación emitida para la elección de Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática para el Estado de Nayarit, y de igual forma al anularse los distritos electorales **III, V, VI, VII, VIII, XI y XII**, no es determinante para el resultado en lo general de la elección de Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática para el Estado de Nayarit, por lo que no es determinante en el resultado consignado en cada uno de los distritos locales que no fueron anulados como son los distritos locales **I, II, IV, IX, X, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII**, por lo que sirve de sustento a lo manifestado la siguiente tesis jurisprudencial:

“NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD” (Se transcribe).

De la tesis mencionada se desprende que es criterio reiterado del Tribunal Federal Electoral, que para poder anular una casilla o una elección, tiene que ocurrir una irregularidad grave y que sea determinante en el resultado entre el primero y segundo lugar de dichas casillas así como de la elección, y por lo tanto no se cumple la pretensión del actor de que se anule la elección de Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática para el Estado de Nayarit, por lo que con fundamento en el artículo 122, inciso c), del Reglamento General de Elecciones y Consultas, se ordena a la Comisión Nacional Electoral a que realice la modificación del Cómputo de la Elección de Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática en los Distritos **IV y XVI**, conforme ha quedado plasmado en los considerandos **VIII y XV** de la presente resolución, así como la reasignación de los Consejeros Estatales por dichos distritos electorales locales.

XIX. En cuanto a los Distritos Locales **III, V, VI, VII, VIII, XI y XII**, del Estado de Nayarit, como se aprecia en los considerandos **VII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV** de la presente resolución, se anulan el cincuenta y el cien por ciento de las casillas instaladas y más del cincuenta por ciento de la votación recibida en cada uno de dichos distritos electorales locales, por lo que este órgano de justicia considera que se acredita la nulidad de la elección en dichos distritos electorales locales por acreditarse lo manifestado en el artículo 125, inciso a), del Reglamento General de Elecciones y Consultas, así como una irregularidad grave en el aspecto cualitativo, en virtud de que se anuló el cincuenta por ciento de las casillas o hasta el cien por ciento de las casillas en dichos distritos electorales locales antes mencionados y más del cincuenta por ciento de la votación recibida en dichos distritos electorales locales, como ha quedado precisado en los considerandos **VII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV**, **por lo que con fundamento en el artículo 122, inciso e), del Reglamento General de Elecciones y Consultas, es procedente la anulación de la Elección de Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Nayarit por los Distritos Locales III, V, VI, VII, VIII, XI y XII, celebrada en el Estado de Nayarit.**

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 14 y 125, inciso a), del Reglamento General de Elecciones y Consultas, lo procedente es mandar a la Mesa Directiva del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, para que dentro de un plazo de treinta días naturales contados a partir de la fecha en que se le notifique la presente resolución emita convocatoria para la

elección extraordinaria respectiva a efecto de elegir Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática por los Distritos Locales **III, V, VI, VII, VIII, XI y XII**, por el Estado de Nayarit, debiendo de informar a esta instancia nacional de su cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión de la referida convocatoria, con el apercibimiento para el caso de no hacerlo, se aplicará una de las medidas de apremio que se considere conveniente en términos de lo que dispone el artículo 38 del Reglamento de Disciplina Interna, con independencia de la instauración del procedimiento oficioso correspondiente a los responsables, por la omisión y obstaculización de la ejecución de la presente resolución.

TERCERO. Los agravios que se hacen valer en la demanda, en lo conducente, son los siguientes:

AGRAVIOS Y NORMATIVIDAD INCUMPLIDA POR LA RESPONSABLE.

Primero.

Causa agravio al suscrito los infundados e inmotivados puntos resolutivos PRIMERO al TERCERO, en relación con su capítulo de Considerandos, específicamente con el número V, en el que realiza un exiguo análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, llegando a la conclusión de que no se actualiza causal de improcedencia alguna.

En efecto, que la obligación de la responsable en su calidad de juzgadora es analizar las causales de improcedencia antes de entrar al estudio de fondo mismas que encuentran sustento genérico en el artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; dicha obligación no debe constreñirse únicamente a una apreciación efímera sino que tal obligación debe responder también a los criterios de aplicación del principio de exhaustividad, es decir, debe estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones relativas a la improcedencia, sean o no sometidas a su conocimiento y limitarse únicamente a algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica.

En el asunto en estudio, la responsable omite señalar que en sendos escritos presentados como tercero interesado, el

suscrito manifestó claramente que los actores, representantes de las planillas 7 y 111 recurrían en un mismo documento tres elecciones, es decir, con los mismos hechos y en un solo documento impugnaron las elecciones de Consejeros Nacionales, de Delegados al Congreso Nacional y la de Consejeros Estatales, sin que se haya referido tal situación.

Refiere el artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

“Artículo 10” (Se transcribe).

Por tanto, si se desprende que los impetrantes impugnan a la vez, en un mismo escrito, las elecciones intrapartidarias relativas a Consejeros Nacionales, de Delegados al Congreso Nacional y de Consejeros Estatales, se debería indudablemente determinar la improcedencia de los recursos hechos valer por los representantes de las Planillas 7 y 111, además de no desprenderse las causales de nulidad que invocan para declarar la invalidez de la elección; pero la falta de exhaustividad generó la continuación del estudio de fondo de los recursos de inconformidad y la subsecuente resolución violatoria que aquí se impugna, independientemente de que el desarrollo mismo de los considerandos contiene agravios que se relatarán con postelación.

Son de aplicación a lo antes manifestado los siguientes criterios:

“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN” (Se transcribe).

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE” (Se transcribe).

“IMPROCEDENCIA. LAS CAUSAS FUNDADAS EN DEFICIENCIAS DE LA DEMANDA SÓLO SE ACTUALIZAN SI SON IMPUTABLES A LOS PROMOVENTES” (Se transcribe).

“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA” (Se transcribe).

De hecho, la falta de exhaustividad de la señalada como responsable, ha dado oportunidad de que opere la improcedencia, pues no sólo ha faltado a tal principio por la inadecuada revisión de los autos y su contenido, sino además, con la tardanza en resolver, irrogando con ello

principios fundamentales a la planilla que represente, tal aseveración se desarrolla en el subsiguiente concepto de agravio y tiene sustento en el criterio jurisprudencial que a continuación se, enuncia:

“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN” (Se transcribe).

Así pues, ni del contenido de la resolución ni de lo expresado por los representantes de las planillas 7 y 111 en sus respectivos recursos, se desprende con claridad la voluntad manifiesta hacia cuál de las elecciones se inclinan; tampoco existe actuación alguna mediante la cual se acredite que la señalada como responsable les haya requerido que identifiquen la elección impugnada, en términos de los artículos 9º, párrafo 1, inciso d), y 19, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; antes al contrario, de manera unilateral, la resolutora suple la deficiencia ilegalmente, permitiendo que un mismo escrito resulte idóneo para cada una de las elecciones iniciando procedimiento independiente para cada una de éstas y hasta otorgándoles consecutivo de expediente, por lo que evidentemente lo legal era decretar la improcedencia de los recursos interpuestos por los representantes de las planillas 7 y 111.

Por tanto, es procedente que se dicte resolución mediante la cual se ordene a la de origen determinar la improcedencia de los recursos de inconformidad planteados por los representantes de las planillas 7 y 111, y revocar el contenido del resolutivo tercero mediante el que se ordena la celebración de nuevas elecciones internas en 7 distritos locales del Estado de Nayarit y así estar en posibilidad de resarcir parte de los derechos político-electorales que a mis representados les fueron irrogados.

Tal aseveración se desarrolla en el subsiguiente concepto de agravio y tiene sustento en el criterio jurisprudencial que a continuación se enuncia:

“ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES” (Se transcribe).

Segundo.

De nueva cuenta, causan diversos agravios al suscrito los infundados e inmotivados puntos resolutivos PRIMERO al TERCERO, en relación con su considerando número V, ya que de manera inexplicable señala:

“Que siendo las catorce horas del día treinta de octubre de dos mil once, presentaron escrito ante la oficialía de partes de la Comisión Nacional Electoral el C. BERNARDO BAÑUELOS MARTÍNEZ en su calidad de representante de la planilla 111, para la elección de Delegados al Congreso Nacional, Consejeros Nacionales y Consejeros Estatales por el Estado de Nayarit, por medio del cual controvierte el acta de sesión de Cómputo de la elección de Delegados al Congreso Nacional, Consejeros Nacionales y Consejeros Estatales por el Estado de Nayarit”

Por otra parte, del escrito señalado por la resolutora se advierte en su proemio que el representante de la planilla 111 señala: ***“vengo a presentar medio de defensa de inconformidad para efecto de que se declare nula la elección en relación a la elección de Consejeros Nacionales, Delegados al Congreso Nacional, e integrantes de los Consejos Estatales (sic) en el Estado de Nayarit, por actos de la Delegación Estatal electoral de Nayarit dependiente de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, celebrada el día 23 veintitrés de Octubre de 2011, en el Estado de Nayarit”***.

De lo anterior se desprende que no se inconforma contra ningún acta de la sesión de cómputo, sino por supuestos actos de la delegación estatal, de la elección celebrada el 23 de octubre. Por lo que la autoridad debió de analizar la improcedencia del escrito por ser extemporáneo ya que al señalar que impugna actos del día 23 y presentar escrito el día 30 de octubre y además sin impugnar como lo señala erróneamente la autoridad la sesión de cómputo de las elecciones señaladas; se está en el extremo de haber presentado escrito de manera extemporánea posterior a los cuatro días que establece la normatividad interna para la impugnación de actos durante los procesos electorales.

En relación a lo anterior, el artículo 117 del Reglamento General de Elecciones y Consultas señala en su inciso a):

“Artículo 117” (Se transcribe).

Asimismo el artículo 119 del Reglamento General de Elecciones y Consultas señala lo siguiente:

“Artículo 119” (Se transcribe).

Con lo anterior se confirma que los demandantes en su escrito señalan como acto impugnado, actos de la delegación estatal del día 23 de octubre, no el cómputo final de la

elección de consejeros estatales en el ámbito distrital correspondiente.

Por lo que la autoridad lo debió declarar improcedente por ser presentado de manera extemporánea y no ir al exceso de la suplencia de la queja y señalar lo que el actor no dice.

Lo anterior se robustece al señalar la autoridad impugnada en su informe justificado en el punto 3 inciso b) ***“Es menester señalar que el acto que se reclama es de fecha 23 de octubre de 2011, siendo el caso que el medio de defensa se interpuso en fecha 30 del mismo mes y año”***, implica pues que al no presentarse dentro de los plazos establecidos por la norma electoral intrapartidista, debió determinarse la aplicación del principio de preclusión.

La preclusión es una institución que consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal y contribuye a que las diversas fases del proceso se desarrollen en forma sucesiva, a través de la clausura definitiva de cada una de ellas, a medida que el proceso avanza hasta el dictado de la resolución, con lo cual se impide el regreso a etapas y momentos procesales ya superados.

Además, mediante esa figura se pretende evitar que las cadenas impugnativas de los justiciables, sean infinitas.

De conformidad con dicho principio, el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable, esto es, concluido el plazo sin haberlo ejercido, éste se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1ª./J. 21/2002, de rubro ***“PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO”***, se refiere a la “preclusión” como uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, así en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente.

Así como el proceso electoral en general cuenta con etapas plenamente identificables, el procedimiento de designación,

registro de candidaturas y elección de candidatos al interior de los partidos; en ese sentido tenemos que el procedimiento interno de selección de candidaturas inicia con la emisión de convocatoria misma, y continúa con la recepción de solicitudes de registro a los distintos cargos, el análisis de la documentación recibida, en su caso, las prevenciones que en derecho procedan y el otorgamiento de registros de precandidatos, posteriormente se inician los procedimientos de precampaña, selección y solicitud de registro de candidatos ante el órgano electoral que compete.

Visto lo anterior tenemos que las etapas del procedimiento interno de designación de candidatos se van consumando, generando así diversas consecuencias, entre otras, nace la potestad de impugnar los resultados; en tal virtud, se desprende que la vigencia para ejercitar el derecho de impugnar ha fenecido cuando pasado el término de cuatro días no se ha presentado impugnación alguna.

En tal virtud, debe considerarse la aplicación del principio de preclusión ya que tanto las etapas desenlazadas por la jornada electoral, se desarrollaron sucesivamente y las mismas ya han concluido por lo que debiera determinarse la improcedencia de las impugnaciones que contienen realmente un desacuerdo con el resultado de la elección misma, específicamente, por no haber sido favorecidos como candidatos.

En consecuencia, la autoridad resolutora debiera determinar que el ámbito de temporalidad en cuanto a que el plazo para impugnar resultados de casillas y cualquier otra situación inherente al desarrollo de la jornada electoral, ha concluido y por tanto, sus efectos no debieran controvertirse.

Los criterios transcritos a continuación son de aplicación al presente asunto:

“PLAZO DE IMPUGNACIÓN. MANERA DE COMPUTARLO CUANDO EMPIEZA ANTES DE INICIAR EL PROCESO ELECTORAL” (Se transcribe).

“PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)” (Se transcribe).

“CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL

CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)” (Se transcribe).

Tercero.

Causa agravio al suscrito los infundados e inmotivados puntos resolutivos PRIMERO al TERCERO, en relación con su capítulo de Considerandos, específicamente con el número V, ya que de manera inexplicable no entra al estudio de las causales de improcedencia y actuando con falsedad al señalar en el punto 18 del apartado de hechos:

“Que en fecha treinta de octubre de dos mil once, siendo las catorce horas con cinco minutos, presentó escrito de inconformidad el C. MIGUEL PAVEL JARERO VELAZQUEZ en su calidad de representante de la planilla 7, para la elección de Delegados al Congreso Nacional, Consejeros Nacionales y Consejeros Estatales por el Estado de Nayarit, por medio del cual controvierte el acta de sesión de Cómputo de la elección de Delegados al Congreso Nacional, Consejeros Nacionales y Consejeros Estatales por el Estado de Nayarit”.

Cuando del escrito señalado se advierte en su presentación que el representante de la planilla 7 señala: ***“vengo a presentar medio de defensa de inconformidad en relación a la elección de Consejeros Nacionales, Delegados al Congreso Nacional, e integrantes de los Consejos Estatales (sic) en el Estado de Nayarit por actos de la Delegación Estatal Electoral de Nayarit dependiente de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, celebrada el día 23 veintitrés de Octubre de 2011, en el Estado de Nayarit”.***

De lo anterior se desprende que **no se inconforma contra ningún acta de la sesión de cómputo**, sino por supuestos actos de la delegación estatal, de la elección celebrada el 23 de octubre; por lo que la autoridad debió de analizar la improcedencia del escrito por ser extemporáneo ya que al señalar que impugna actos del día 23 y presentar escrito el día 30 de octubre y además sin impugnar como lo señala erróneamente la autoridad la sesión de cómputo de las elecciones señaladas; se está en el extremo de haber presentado escrito de manera extemporánea posterior a los cuatro días que establece la normatividad interna para la impugnación de actos durante los procesos electorales.

Lo anterior se robustece al señalar la autoridad impugnada en su informe justificado en el punto 3 inciso b), en relación al escrito presentado que: ***“Es menester señalar que el acto***

que se reclama es de fecha 23 de octubre de 2011, siendo el caso que el medio de defensa se interpuso en fecha 30 del mismo mes y año.

En relación a lo anterior, el artículo 117 del Reglamento General de Elecciones y Consultas señala en su inciso a):

“Artículo 117” (Se transcribe).

Asimismo el artículo 119 del Reglamento General de Elecciones y Consultas señala lo siguiente:

“Artículo 119” (Se transcribe).

Con lo anterior se confirma que los demandantes en su escrito señalan como acto impugnado, actos de la delegación estatal del día 23 de octubre y no el cómputo final de la elección de consejeros estatales en el ámbito distrital correspondiente.

Por lo que la autoridad lo debió declarar improcedente por ser presentado de manera extemporánea y no ir al exceso de la suplencia de la queja y señalar lo que el actor no dice, por lo que en obvio de repeticiones innecesarias, solicito se tenga por reproducido el argumento y jurisprudencias relativas a la extemporaneidad y preclusión, desarrollados en el anterior concepto de agravio.

Cuarto.

Falta a la exhaustividad a que debe constreñirse cualquier resolutoria y causa el consecuente agravio en perjuicio de mi representada el hecho de que ni la Comisión Nacional de Garantías, ni la Comisión Nacional Electoral, ambos del Partido de la Revolución Democrática, hayan considerado el contenido de los escritos con los que en calidad de tercero interesado acudí ante la interposición de los recursos interpuestos por los representantes de las Planillas 7 y 111.

En efecto, de un análisis del contenido de los autos, se desprende que a pesar de haberlos exhibido en tiempo y forma, la Comisión Nacional Electoral señaló en su informe justificado “TERCERO INTERESADO: NO EXISTE”, es decir, de manera por demás violatoria y sin que exista justificación legal de por medio, se prejuzga y precalifica y se remiten constancias incompletas dejando en total estado de indefensión los intereses que represento con lo que se irrogan normas constitucionales e internacionales en materia de proceso y derechos humanos suscritas por nuestro país y que son de aplicación obligatoria para toda autoridad, incluyendo las intrapartidistas.

La gravedad de tal acto, es suficiente para determinar la revocación de la resolución referida.

Quinto.

Causa agravio al suscrito los infundados e inmotivados puntos resolutivos SEGUNDO y TERCERO, en relación con su capítulo de Considerandos, específicamente con los numerados del VII al XIX en virtud de que a la fecha de interposición de los recursos planteados por las partes (independientemente de la procedencia de los mismos), los actos impugnados ya se han consumado de modo irreparable a consecuencia de la parálisis procesal de la Comisión Nacional de Garantías en los respectivos asuntos, conculcando con ello los derechos político-electorales de la planilla que represento.

Se encuentra estampado en el artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

“Artículo 10” (Se transcribe).

Por su parte, señalan los resolutivos SEGUNDO y TERCERO:

SEGUNDO.- Se ordena a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, a que realice la modificación del computo de la elección de Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática por los distritos locales IV y XVI, del Estado de Nayarit como ha quedado plasmado en los considerandos VIII y XV de la presente resolución.

TERCERO.- Por las razones contenidas en el considerando VII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV Y XVII de la presente ejecutoria y con fundamento en lo que establecen el penúltimo párrafo del artículo 14 y el artículo 125 inciso a) del Reglamento General de Elecciones y Consultas, se mandata a la Mesa Directiva del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, para que dentro del plazo de treinta días naturales contados a partir de la fecha en que se notifique la presente resolución emita la convocatoria para la elección extraordinaria respectiva a efecto de elegir Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática por los Distritos Locales III, V, VI, VII, VIII, XI Y XII, por el Estado de Nayarit, debiendo informar a esta instancia nacional de su cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siente a la emisión de la referida convocatoria con el apercibimiento para en el caso de no hacerlo, de que se aplicará la medida de apremio que se considere conveniente en término de lo que dispone el artículo 33

del Reglamento de Disciplina Interna, con independencia de la instauración del procedimiento oficioso correspondiente a los responsables, por la omisión y obstaculización de la ejecución de la presente resolución.

Tales resolutivos son del todo inalcanzables y ya que a la fecha de resolución, los entonces candidatos a Consejeras o Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática en Nayarit (incluyendo aquellos cuyos cómputos se pretende modificar o cuyas elecciones se ordena anular), ya son Consejeros en pleno uso de las atribuciones que les son conferidas por los ordenamientos partidistas y del orden constitucional.

Como lo señala la autoridad, la Comisión Nacional Electoral en su acuerdo ACU-CNE/11/380/2011, realizó la asignación de Consejeros Estatales del Estado de Nayarit a las planillas contendientes, acuerdo que no fue recurrido, causando estado. De dicho acuerdo emana la integración y toma de protesta del actual Consejo Estatal.

A mayor abundamiento, el 6 de diciembre del dos mil once, se instaló el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, protestando como consejeros, inclusive los electos con motivo de los resultados obtenidos en los distritos electorales III, IV, V, VII, VIII, XVI y XVIII locales del Estado de Nayarit, adicionalmente, los mismos ya han sesionado y realizado actividades propias de su encargo en diversas ocasiones.

Adicionalmente diremos, que el referido acto de instalación del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática debe considerarse como un acto consentido al no presentarse acto de impugnación contra la instalación del Consejo Estatal por lo que de manera tácita debiera desprenderse la aceptación del resultado, tal criterio tiene sustento en lo conducente en la siguiente tesis:

“CONSENTIMIENTO TÁCITO. NO SE DA SI SE INTERPONE UNO DE VARIOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ALTERNATIVOS PARA COMBATIR EL ACTO” (Se transcribe).

Resulta incuestionable pues, que la orden de modificar cómputos y realizar nuevas elecciones ya se encuentra más que rebasada pero sobre todo, ya es de imposible reparación pues implicaría la nulidad de los actos en que hayan intervenido lo que nos lleva a la paradoja de que no se podrían anular puesto que o fueron recurridos los mismos, cuando menos por haberse emitido por los titulares de los distritos en los que recayó una modificación.

La propia resolutora, no garantizó la aplicabilidad del artículo 25, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los que se ha señalado que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, sencillo y rápido, ante los jueces y tribunales competentes que los ampare contra actos que violen sus derechos humanos; de hecho, no justifica de manera alguna la demora con que resolvió el recurso impugnado.

Son aplicables los siguientes criterios:

“REPARABILIDAD, COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. DEBE DETERMINARSE EN FUNCIÓN DEL MOMENTO EN QUE SURJA LA SENTENCIA Y NO SOBRE LA BASE DE ALGÚN OTRO ACTO PROCESAL” (Se transcribe).

“IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN” (Se transcribe).

“INSTALACIÓN DE LOS ÓRGANOS Y TOMA DE POSESIÓN DE LOS FUNCIONARIOS ELEGIDOS. SÓLO SI SON DEFINITIVAS DETERMINAN LA IMPROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL” (Se transcribe).

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES” (Se transcribe).

Lo ordenado por la responsable resulta a todas luces improcedente en virtud del contenido por la fracción IV del artículo 99 de nuestra Carta Magna en relación con el inciso b) del Párrafo 1 del artículo 10 de la Ley General sobre Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que debe revocarse tal resolución en virtud de la irreparabilidad y definitividad de los actos que pretende modificar después de su pasmosa actividad jurisdiccional.

Sexto.

Causa agravio a la planilla que represento y viola los inherentes derechos político-electorales la ilegal determinación contenida en los resolutivos PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO en relación con los considerandos VI al XIX ya que de manera por demás ilegítima, tal y como se analiza a continuación:

El escrito presentado por el representante de la planilla 7 señala: ***“vengo a presentar medio de defensa de inconformidad en relación a la elección de Consejeros Nacionales, Delegados al Congreso Nacional, e integrantes de los Consejos Estatales (sic) en el Estado de Nayarit, por actos de la Delegación Estatal electoral de Nayarit dependiente de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, celebrada el día 23 veintitrés de Octubre de 2011, en el Estado de Nayarit”.***

Por otra parte, del escrito señalado por la resolutora se advierte en su proemio que el representante de la planilla 111 señala: ***“vengo a presentar medio de defensa de inconformidad para efecto de que se declare nula la elección en relación a la elección de Consejeros Nacionales, Delegados al Congreso Nacional, e integrantes de los Consejos Estatales (sic) en el Estado de Nayarit, por actos de la Delegación Estatal electoral de Nayarit dependiente de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, celebrada el día 23 veintitrés de Octubre de 2011, en el Estado de Nayarit”.***

En asunto que nos ocupa, la responsable se aleja de la congruencia en la resolución al ir más allá de lo solicitado puesto que de manera oficiosa analiza causales de nulidad que ninguno de los impetrantes invocó y como es de explorado derecho, la norma electoral, específicamente en materia de nulidades, no permite que se varíe el objeto del proceso una vez que se ha establecido mediante la presentación de la demanda, por lo que el derecho del actor para establecer ese objeto, precluye con el ejercicio de la acción, conclusión a la que se arriba, toda vez que la norma impone al actor la carga de formular sus pretensiones en la demanda, así como la de establecer la causa de pedir y no existe otra disposición de la que se pudiera desprender la posibilidad de adicionar el objeto del proceso por el actor, por la autoridad responsable o por las demás partes.

Por otra parte, no puede servir para variar el objeto del proceso, la suplencia de los agravios deficientes pues dicha institución sólo conduce a perfeccionar los argumentos jurídicos deficientes, pero no a la inclusión de nuevas pretensiones o hechos; por tanto, cuando la responsable determina *Ex Officio* analizar causales de nulidad que no fueron solicitadas por las actoras, esta subrogándose a la condición misma de los actores, situación que por supuesto, no es de aceptarse por inconstitucional y violatoria de los derechos ciudadanos básicos de quienes represento.

Son de aplicación las siguientes jurisprudencias:

“SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA” (Se transcribe).

“OBJETO DEL PROCESO. UNA VEZ ESTABLECIDO NO ES POSIBLE MODIFICARLO POR ALGÚN MEDIO PROCESAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)” (Se transcribe).

“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA” (Se transcribe).

Séptimo.

Causa Agravio el capítulo de Resolutivos en relación con los considerandos vertidos en la resolución y la supuesta consecución de actos que llevan a la deliberación respectiva por su evidente falta de objetividad y congruencia violando los derechos político-electorales de quienes represento tal y como a continuación refiero:

El contenido de la página 68 de la resolución que se impugna, emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática es el siguiente:

Así resolvieron y firman por mayoría de sus integrantes de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, y con el voto en contra de la Comisionada María de la Luz Hernández Quezada, para todos los efectos legales y estatutarios a que haya lugar.

¡DEMOCRACIA YA, PATRIA PARA TODOS!

ANA PAULA RAMÍREZ TRUJANO
Presidenta

MARIA DE LA LUZ HERNADEZ
QUEZADA.
Secretaria

LIZBETH JEANNETTE DÍAZ
NAVARRO
Comisionada

CLAUDIA MILIA CRUZ SANTIAGO
Comisionada

JUAN DANIEL MANZO RODRIGUEZ
Comisionado



68

El Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática expresa:

Facultades presidente y secretario.

“Artículos 20 y 21” (Se transcriben).

Del contenido de la parte de la resolución que se agrega se desprende la falta de firma las titulares de la Presidencia y Secretaría, independientemente de que se menciona que la titular de la secretaría votó en contra.

Dicha anomalía invade de ilegalidad la resolución total pues implica lo siguiente:

- Que la resolución no se llevó a cabo en sesión debidamente convocada por el facultado para tal acto; esto es por el Presidente del órgano;
- No fue presidida por el titular del órgano ni por quien le suple; es decir, se llevó a cabo aún con la ausencia de la Presidenta y/o Secretaria;

- No puede determinarse como debidamente certificado el acto ante la ausencia de la persona con posibilidad legal para ello, es decir la titular de la Secretaría del órgano.

Tal acto invalida por completo el contenido mismo de la totalidad de la resolución en controversia puesto que falta a la aplicación de los principios de certeza, legalidad y debido juicio que debe prevalecer en todo acto de autoridad llámese ésta intrapartidaria, administrativa, jurisdiccional o de cualquier índole, agravándose más la situación por el hecho de que, precisamente el órgano interno del Partido de la Revolución Democrática es el encargado de garantizar los derechos de los afiliados obligado por regir sus actos bajo los principios de certeza, objetividad y probidad, entre otros, sin que esto se haya observado, colmando de incertidumbre y violentando derechos con la arbitraria resolución en comento.

Octavo.

Causa agravio al suscrito los infundados e inmotivados puntos resolutive PRIMERO al TERCERO, en relación con su capítulo de Considerandos, específicamente con el número VII sobre el estudio de fondo, en el que realiza una valoración sesgada de las documentales generadas durante la jornada electoral en las casillas impugnadas, al darle valor probatorio determinante a los incidentes suscitados descritos por los funcionarios designados y no a los demás actos realizados por estos mismos funcionarios, tales como la preservación del proceso electoral hasta su conclusión con la realización del cómputo de casilla y remisión de la paquetería electoral al órgano competente.

Como consta en diversas actas circunstanciadas levantadas en donde se presentaron incidentes, son los funcionarios autorizados para fungir como tales los que señalan los hechos, pero que en ningún momento, ello fue motivo para suspender la votación, por lo que los resultados del cómputo, son los realizados y consignados en las actas levantadas para tal efecto y validadas por los funcionarios de las Mesas Directivas correspondientes y la Delegación Estatal de la Comisión Nacional Electoral, con el material y documentos electorales validados por los funcionarios autorizados para ello.

Situación que no valora la autoridad, juzgando solo con valor a los incidentes y sin preservar los actos válidamente realizados tales como el cómputo de casilla, en las casillas identificadas con los números **18-NAY-1-16-2, 18-NAY-2-5-1, 18-NAY-2-4-1, 18-NAY-3-4-1, 18-NAY-3-7-1, 18-NAY-3-8-1 y 18-NAY-2-3-1.**

Son de aplicación a lo antes manifestado los siguientes criterios jurisprudenciales que a continuación se enuncian:

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN” (Se transcribe).

“CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. FACTIBILIDAD DE SU REALIZACIÓN A PESAR DE LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN MATERIAL DE LOS PAQUETES ELECTORALES” (Se transcribe).

Noveno.

Causa agravio al suscrito los infundados e inmotivados puntos resolutivos PRIMERO al TERCERO, en relación con su capítulo de Considerandos, específicamente con el número VII sobre el estudio de fondo, al analizar la documentación electoral y determinar como elemento fundamental para determinar la nulidad de la votación emitida en la casilla, la ausencia de firma de representantes de planillas en las actas de casilla, y que dicha ausencia da como resultado la falta de certeza y validez de los actos realizados en la jornada electoral.

La autoridad interpreta como una obligación el que existan representantes de planilla en la ante casilla, sin analizar que es un derecho de los candidatos el acreditar representantes y que estén presentes durante la jornada electoral y que no existe normatividad alguna que señale que la falta de firma de estos en las actas de casilla levantadas en la jornada electoral trae como consecuencia el acreditar alguna causal de nulidad.

Además de que de los incidentes que se presentaron, no se señala que existiera la expulsión de representantes o que se les haya impedido realizar su función.

Del análisis del estudio que realiza la autoridad, se desprende que determina que en las casillas **18-NAY-1-16-2, 18-NAY-2-5-1, 18-NAY-2-4-1, 18-NAY-3-4-1 y 18-NAY-3-8-1**; no existió certeza y validez de los actos ante la ausencia de firma de: 25 representantes.

Son de aplicación a lo antes manifestado el siguiente criterio jurisprudencial que a continuación se enuncia:

“FIRMA EN LAS COPIAS DE LAS ACTAS DE CASILLA ENTREGADAS A LOS REPRESENTANTES DE LOS

PARTIDOS. LA FALTA DE DICHO REQUISITO NO DEBE CONSIDERARSE COMO UNA IRREGULARIDAD GRAVE (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN)” (Se transcribe).

“ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO Y SIMILARES)” (Se transcribe).

Por lo anterior, es procedente revocar la resolución por la que me inconformo.

Aplicación de los Artículos y Principios Constitucionales.

En atención a lo señalado en los artículos 1 y 133 en relación con el 14, 16, 17, 41, 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resultan aplicables también los artículos 2 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2, 23 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, siendo deber de esa instancia jurisdiccional estarse a lo señalado en la Ley Suprema incluso por encima de las disposiciones legales que pudieran ser una traba o impedimento para el resarcimiento de los derechos de mis representados militantes del PRD y como ciudadanos.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, ADOPTADA EN LA CIUDAD DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA, EL 22 DE NOVIEMBRE DE 1969.

“Artículos 2, 23 y 25” (Se transcriben).

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.

“Artículos 2 y 25” (Se transcriben).

Lo anterior implica que si no es posible resolver el presente asunto antes del 17 del presente mes y año, deben dictarse las medidas atinentes a fin de conservar mi derecho y no se consume de forma irreparable el daño al mismo.

CUARTO. Esquema de análisis de los agravios.

Previo al estudio de fondo, es pertinente establecer el esquema que se seguirá en el presente asunto, respecto del análisis de

los agravios que hace valer la parte actora:

I. VIOLACIONES FORMALES.

A. Falta de firma de la resolución reclamada.

B. Omisión de atender causales de improcedencia.

1. Obligación del órgano responsable de desvirtuar todas las causales de improcedencia.

2. Omisión por parte del órgano responsable de establecer la improcedencia del recurso intrapartidario por extemporáneo.

3. Omisión del órgano responsable de aplicar a los recursos de inconformidad intrapartidarios, las causales de improcedencia previstas en el artículo 10, párrafo 1, incisos b) y e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como la derivada de la tardanza en resolver los recursos intrapartidarios.

C. Infracción al artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos por la demora en la resolución de los recursos intrapartidarios.

D. Omisión de estudiar los escritos del actor en su carácter de tercero interesado.

E. Incongruencia externa de la resolución impugnada.

II. VIOLACIONES DE FONDO.

A. Indebida valoración de medios de convicción.

B. Indebida anulación de votación en casillas.

QUINTO. Estudio de fondo.

I. VIOLACIONES FORMALES.

A. Falta de firma de la resolución reclamada.

Es **inoperante** lo argumentado por la parte actora en el sentido de que la resolución reclamada es ilegal y debe revocarse por esta Sala Superior ante la ausencia de la firma de la Presidenta y Secretaria de la Comisión Nacional de Garantías, toda vez que, según el demandante, esa omisión implica que la resolución no se realizó con motivo de una sesión debidamente convocada por la Presidenta ni se llevó a cabo por ésta última o por persona que la supliera, lo cual implica que no exista certeza de la legal existencia del acto reclamado.

La inoperancia que nos ocupa se surte en el caso, toda vez que, si bien es cierto de la sentencia reclamada se advierte la ausencia de las firmas de la Presidenta y la Secretaria de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, también lo es que dicha omisión se encuentra subsanada a través del requerimiento efectuado por el Magistrado Instructor el doce de septiembre de dos mil doce.

En efecto, de la foja sesenta y ocho de la sentencia reclamada se advierte que se encuentran en blanco los espacios correspondientes a las firmas de la Presidenta Ana Paula Ramírez Trujano y la Secretaria María de la Luz Hernández Quezada, integrantes de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

Asimismo, en autos del presente juicio ciudadano obra el original de la convocatoria de veinte de agosto de dos mil doce, el acta de sesión extraordinaria de veintiuno siguiente, así como el escrito emitido por la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el diecisiete de septiembre del año en curso, documentos que fueron exhibidos por la referida Presidenta en cumplimiento al requerimiento que le fue formulado por el Magistrado Instructor el doce de septiembre pasado, a los cuales les asiste pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los artículos 14, párrafos 1, inciso b) y 5; 15, párrafo 1; así como 16, párrafo 3; todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que constituyen documentos privados que no fueron objetados durante el procedimiento, razón por la cual se les tuvo por reconocidos al no generar controversia; documentales de las que se advierte lo siguiente:

1. De la convocatoria de veinte de agosto de dos mil doce se advierte que la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías convocó a sesión extraordinaria que se celebraría a las doce horas del día siguiente, para la resolución de los expedientes INC/NAY/2884/2011 y sus acumulados INC/NAY/2950/2011, INC/NAY/2951/2011, INC/NAY/2952/2011, INC/NAY/324/2011, INC/NAY/325/2011.

2. Del acta de la sesión extraordinaria de veintiuno de agosto de dos mil doce se aprecia que:

- a. A las doce horas de esa fecha se reunieron en la sede de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática los comisionados Lizbeth Jeannette Diaz Navarro, Claudia Lilia Cruz Santiago, Juan Daniel Manzo Rodríguez y Ana Paula Ramírez Trujano.
 - b. La comisionada Ana Paula Ramírez Trujano, hizo constar la existencia del quórum necesario para sesionar válidamente, con la presencia de cuatro de los cinco comisionados que integran a la referida Comisión.
 - c. Se procedió al desahogo de los asuntos listados en la orden del día, en la especie: INC/NAY/2884/2011 y sus acumulados INC/NAY/2950/2011, INC/NAY/2951/2011, INC/NAY/2952/2011, INC/NAY/324/2011, INC/NAY/325/2011, tramitados con motivo de las quejas presentadas por Marlon Berlanga Sánchez, Bernardo Bañuelos Martínez y Miguel Pavel Jarero Velazquez.
 - d. La Comisionada Presidenta Ana Paula Ramírez Trujano, consultó al pleno si existían observaciones al proyecto de resolución y se hizo constar que no existieron intervenciones y que dicha resolución se aprobó por unanimidad de votos de los integrantes presentes.
3. En el escrito presentado ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el diecisiete de septiembre del año en curso, la Magistrada Presidenta de la referida Comisión, manifestó que “en cuanto a la falta de firma de la Presidenta que es la que

suscribe fue por omisión por parte de ésta y en cuanto a la secretaria María de la Luz Hernández Quezada, ésta no estuvo presente en dicha sesión...”

Por otra parte, el hoy actor, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veintinueve de septiembre de dos mil doce, desahogó la vista que se le mando dar con el libelo de la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el diecisiete de septiembre del año en curso.

Al respecto, el recurrente adujo que el acta de sesión que anexó la mencionada Presidenta de la Comisión, constituía la prueba de un acto simulado, ya que no se advertía la fecha en que la misma hubiera sido notificada personalmente o por medio de cédula en los estrados correspondientes.

Objeción que se considera infundada, toda vez que lo controvertido es la existencia o no de la resolución impugnada, más no así la manera en que se notificó a las partes, además, debe tomarse en consideración que dicha falta de notificación, en su caso no implica necesariamente la inexistencia de la resolución sino un vicio en su comunicación a las partes, lo cual no puede ser alegado por el inconforme en atención a que conoció de manera oportuna esa resolución, tan es así que la controvirtió de manera oportuna a través del presente juicio ciudadano.

Agrega el hoy inconforme que la omisión por parte de la Presidenta referida de remitir la versión estenográfica de la sesión de veintiuno de agosto de dos mil doce era un artificio, toda vez que el artículo 35 del Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática establece que las sesiones del pleno de la Comisión deben ser públicas y se deben transmitir mediante el medio de difusión electrónica del Partido, denominado TV PRD; razón por la cual, en caso de no existir la versión estenográfica, dicha autoridad debió remitir la grabación de la transmisión correspondiente.

Es infundada la objeción referida, en atención a que, en primer término, la Comisión Nacional de Garantías no se encontraba obligada a remitir la grabación de la sesión, toda vez que la misma no fue objeto del requerimiento por parte de esta Sala Superior.

En segundo lugar, el acta de sesión es el documento idóneo del cual se puede advertir de manera directa si la misma se llevó o no a cabo, además de que su existencia queda robustecida con el escrito de convocatoria para esa sesión que también remitió la mencionada Presidenta, sin que el objetante argumente algo en su contra.

De ahí que esa objeción deba desestimarse.

Por último, argumenta el objetante que no fueron debidamente justificadas la ausencia de las firmas de la Secretaria y Presidenta de la Comisión responsable.

Es infundada esa objeción, toda vez que, a través del escrito que presentó la Presidenta de la Comisión responsable ante esta Sala Superior el diecisiete de septiembre de dos mil doce, se advierte que la ausencia de firma por parte de la referida Presidenta fue por una omisión de su parte, esto es, un lapsus calami y la falta de firma de la mencionada Secretaria derivó de que no asistió a la sesión extraordinaria de veintiuno de agosto de dos mil doce; justificaciones que, contrario a lo aducido por el objetante, resultan atendibles y se encuentran robustecidas con lo establecido en el acta de sesión extraordinaria de veintiuno de agosto de dos mil doce, de la que se advierte la asistencia de la Presidenta a dicha sesión y la ausencia de la mención del nombre de la Secretaria María de la Luz Hernández Quezada.

En consecuencia, al haber resultado infundadas las objeciones del actor, por ende, se deben tener por válidos la justificación y los documentos presentados por la Presidenta de la Comisión responsable, mediante escrito de diecisiete de septiembre del año en curso, en desahogo al requerimiento que le fue formulado mediante acuerdo de doce del mismo mes y año.

Asimismo, resulta necesario resaltar que el hoy actor en su escrito de demanda no controvertió la coincidencia entre el contenido de la resolución y lo discutido y resuelto en la sesión extraordinaria mencionada.

Por consiguiente, de la valoración conjunta de los elementos que se advierten de los medios de convicción de referencia, se concluye que aun y cuando la resolución reclamada no fue firmada por la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías ni por la Secretaria María de la Luz Hernández Quezada, ello fue por un lapsus calami de la primera de las nombradas y la falta de firma de la mencionada Secretaria derivó de que no asistió a la sesión extraordinaria de veintiuno de agosto de dos mil doce; conclusión que se encuentra acreditada con el acta de sesión extraordinaria de veintiuno de agosto de dos mil doce, robustecido con lo manifestado por dicha Presidenta en el escrito que presentó ante esta Sala Superior el diecisiete de septiembre pasado y robustecido con el hecho relativo a que el hoy actor no desvirtuó esos hechos.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido en situaciones análogas, cuando se trata de sentencias dictadas por órganos jurisdiccionales, que también tienen la característica de ser colegiados, que la sentencia puede ser considerada como acto jurídico de decisión y como documento.

La sentencia, acto jurídico, consiste en la declaración que hace el juzgador respecto a determinada solución, en tanto que la sentencia-documento constituye tan sólo la representación de ese acto jurídico, de tal manera que la sentencia documento es sólo la prueba de la resolución, no su sustancia jurídica.

También se ha sostenido, que la manera en que normalmente se estampa la voluntad del órgano emisor del acto de autoridad es

mediante la impresión de la firma, u otro elemento gráfico que patentice e individualice, sin lugar a dudas, la potestad deliberada de los individuos que integran al órgano colegiado correspondiente. En razón de lo anterior, en ausencia de dicha firma u elemento gráfico identificador pleno de la voluntad de algunos de los integrantes de la autoridad emisora pudiera válidamente pensarse que tal elemento esencial no existió y, en consecuencia, debiera declararse la ineficacia correspondiente del acto de autoridad.

Sin embargo, es criterio de esta Sala Superior, que el incumplimiento de uno de los requisitos de la formalidad de la sentencia, como lo es la falta de firmas de los integrantes del órgano resolutor, no implica necesariamente la inexistencia de la sentencia por falta de voluntad del emisor, sino una irregularidad en el documento por el que se pretende probar su existencia, sin que sea imposible que tal circunstancia pueda ser válidamente acreditada mediante otros elementos probatorios, como sucedió en el caso con el acta de sesión extraordinaria de veintiuno de agosto de dos mil doce, el escrito de diecisiete de septiembre del año en curso y la omisión por parte del actor de desahogar la vista que se le mando dar mediante acuerdo de veinticinco de septiembre del año en curso, con dichos documentos.

Similar criterio ha sustentado esta Sala Superior al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-149/2002 y el recurso de apelación SUP-RAP-151/2012.

Por tanto, al quedar subsanada la falta de firmas de la resolución impugnada con los elementos que obran en autos, es que el agravio objeto de estudio en esta apartado deba desestimarse por **inoperante**.

B. Omisión de atender causales de improcedencia.

1. Obligación del órgano responsable de desvirtuar todas las causales de improcedencia.

Es **infundado** lo aducido por el inconforme en el sentido de que la resolución reclamada es ilegal, toda vez que, previamente al estudio de fondo, el órgano responsable omitió el estudio de todas las causales de improcedencia y sobreseimiento (sometidas a su conocimiento o no).

Lo **infundado** de dichos motivos de inconformidad reside en que si la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática no encuentra causal de improcedencia alguna que amerite su estudio oficioso, no está obligada al estudio de todas las contempladas en el artículo 120 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, ya que dicho precepto legal no la obliga a que analice todos los supuestos de improcedencia, por tanto, basta que dicha Comisión estudie y se pronuncie sobre las causales específicamente invocadas por las partes y las que oficiosamente considere aplicables.

Resulta orientadora en ese aspecto, la jurisprudencia 22/91, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página sesenta, Tomo VII, junio de mil novecientos noventa y uno, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: "*IMPROCEDENCIA. EL JUEZ NO ESTA OBLIGADO A ESTUDIAR OFICIOSAMENTE TODAS Y CADA UNA DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO*".

De ahí que los agravios objeto de estudio en este apartado deban desestimarse por **infundados**.

2. Omisión por parte del órgano responsable de establecer la improcedencia del recurso intrapartidario por extemporáneo.

De igual forma es **infundado** lo argumentado por el actor, en el sentido de que los recurrentes (representantes de las planillas siete y ciento once), impugnaban supuestos actos de la Delegación Estatal Electoral en Nayarit, suscitados el veintitrés de octubre de dos mil once; razón por la cual si los recursos respectivos fueron presentados hasta el treinta de octubre de dos mil once, resultaban extemporáneos al plazo de presentación de cuatro días establecidos en la normativa intrapartidaria, por tanto, dichos medios de impugnación intrapartidarios debieron ser improcedentes por extemporáneos.

Aduce la parte actora que la propia Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, en el punto 3, inciso

b), de su informe justificado precisó que el acto reclamado era de fecha veintitrés de octubre de dos mil once, siendo el caso que el medio de defensa se interpuso el treinta siguiente.

Lo anterior se sustentó en los siguientes criterios judiciales:

Jurisprudencia 21/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página trescientos catorce, Tomo XV, abril de dos mil dos, página trescientos catorce, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: *“PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO”*. Jurisprudencia 21/2012, sustentada por esta Sala Superior, correspondiente a la Quinta Época, de rubro: *“PLAZO DE IMPUGNACIÓN. MANERA DE COMPUTARLO CUANDO EMPIEZA ANTES DE INICIAR EL PROCESO ELECTORAL”*.

Jurisprudencia 18/2012, emitida por esta Sala Superior, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año cinco, número diez, dos mil doce, Quinta Época, páginas veintiocho a veintinueve, titulada: *“PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)”*.

Jurisprudencia 33/2009 de esta Sala Superior, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año tres, número

cinco, dos mil diez, Cuarta Época, páginas veintiuno a veintitrés, cuyo rubro es: "CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)".

A efecto de evidenciar lo **infundado** de dichos motivos de inconformidad, resulta necesario hacer cita de lo establecido en los artículos 117 y 118 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática.

"Artículo 117.- Las inconformidades son los medios de defensa con los que cuentan los candidatos o precandidatos de manera directa o a través de sus representantes en los siguientes casos:-----

a) En contra de los cómputos finales de las elecciones y procesos de consulta, de la que resolverá la Comisión Nacional de Garantías;-----

b) En contra de la asignación de Delegados o Consejeros del ámbito de que se trate;-----

c) En contra de la asignación de candidatos por planillas o fórmulas; y-----

d) En contra de la inelegibilidad de candidatos o precandidatos".

"Artículo 118.- Durante el proceso electoral interno todos los días son hábiles, lo cual es aplicable a todos los plazos señalados en este Reglamento. Los días se considerarán de veinticuatro horas y los plazos por horas se contarán de momento a momento.-----

Los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada".

De lo transcrito se advierte, en lo que interesa al presente estudio, que a través del recurso de inconformidad, los candidatos o precandidatos, pueden impugnar los cómputos finales de las elecciones y procesos de consulta, impugnación que será del conocimiento de la Comisión Nacional de

Garantías, dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, plazo en el que todos los días son hábiles durante el proceso electoral interno.

Por su parte, Miguel Pavel Jarero Velázquez, representante de la planilla siete, en su escrito de inconformidad intrapartidario, manifestó lo siguiente:

“Encontrándome dentro del término prescrito por el artículo 118 y de conformidad con el artículo 119 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática por medio del presente escrito vengo a presentar medio de defensa de inconformidad en relación a la elección de Consejeros Nacionales, Delegados al Congreso Nacional e Integrantes de los Consejos Estatales en el estado de Nayarit, por actos de la Delegación Estatal Electoral de Nayarit, dependiente de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, celebrada el día 23 veintitrés de octubre de 2011 en el Estado de Nayarit, a continuación me permito hacer la siguiente narración de hechos y fundamentos de derecho.----

.....
...PIDO-----
.....

...TERCERO.- Seguida la sustanciación del presente medio de inconformidad dicte sentencia donde se declare la nulidad de la elección”.

Asimismo, Bernardo Bañuelos Martínez, representante de la planilla ciento once, en su escrito de inconformidad intrapartidario, expresó:

“Encontrándome dentro del término prescrito por el artículo 118 y de conformidad con el artículo 119 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática por medio del presente escrito vengo a presentar medio de defensa de inconformidad para efecto de que se declare nula la elección, en relación a la elección de Consejeros Nacionales, Delegados al Congreso

Nacional e Integrantes de los Consejos Estatales en el estado de Nayarit, por actos de la Delegación Estatal Electoral de Nayarit, dependiente de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, celebrada el día 23 veintitrés de octubre de 2011 en el Estado de Nayarit, a continuación me permito hacer la siguiente narración de hechos y fundamentos de derecho.---

PIDO.-----

...TERCERO. Seguida la sustanciación del presente medio de inconformidad dicte sentencia donde se declare la nulidad de la elección de consejeros nacionales, congresistas nacionales y consejeros estatales para el estado de Nayarit del Partido de la Revolución Democrática, del día 23 veintitrés de octubre del año 2011 celebrado en el estado de Nayarit'.

De dichos escrito se advierte que la intención de los recurrentes es la de impugnar la elección cuya jornada electoral fue celebrada el veintitrés de octubre de dos mil once, de Consejeros Nacionales, Delegados al Congreso Nacional e Integrantes de los Consejos Estatales en el Estado de Nayarit, por actos de la Delegación Estatal en esa entidad federativa, dependiente de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de que se declare su nulidad por la autoridad intrapartidaria.

Sin embargo, es ilógico que la impugnación se pueda concebir respecto de actos aislados suscitados en la jornada electoral, pues lo ordinario es que se impugne esa elección con base en sus resultados, es decir, en función de su cómputo final, ya que es ahí donde se pueden controvertir tanto aquellos actos suscitados dentro de dicha jornada, como los vicios propios suscitados en el propio cómputo.

Lo anterior adquiere congruencia si se toma en consideración que:

1. Al final de sus puntos petitorios solicitaron la nulidad de toda la elección.
2. El medio de impugnación intrapartidario escogido por los recurrentes fue el de inconformidad, el cual, según lo establecido en el artículo 117 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, procede contra los cómputos finales de las elecciones.
3. Los recursos de inconformidad se presentaron el treinta de octubre de dos mil once, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 118 del referido Reglamento, para impugnar el contenido del acta circunstanciada de la sesión de conteo estatal para la elección de delegados al Congreso Nacional, consejeros nacionales y consejeros estatales de Nayarit, en donde se aprecia que el cómputo final de dicha elección se suscitó el veintiséis de octubre de dos mil once.

Por tanto, contrario a lo aducido por el hoy recurrente, de los escritos intrapartidarios de inconformidad se advierte que se solicita la nulidad de la elección y como causa de pedir, los actos suscitados en la jornada electoral de veintitrés de octubre de dos mil once, así como su repercusión en el cómputo final de la elección de delegados al Congreso Nacional, consejeros nacionales y consejeros estatales de Nayarit, de veintiséis de octubre de dos mil once.

Asimismo, los nombramientos e instalación de los delegados al Congreso Nacional, consejeros nacionales y consejeros estatales de Nayarit, deben estimarse se encuentran *sub judices* a las resultas de lo que se decida, en última instancia a través del presente juicio ciudadano, por lo que, desde este punto de vista, tampoco podría hablarse de que aquellas personas que tomaron posesión de los cargos concernientes, adquirieron algún derecho de permanencia en ellos o que los actos suscitados con posterioridad a la sesión de cómputo de veintiséis de octubre de dos mil once deben considerarse consentidos.

De ahí que no sean aplicables los criterios judiciales invocados por el recurrente en el sentido que pretende y que los agravios objeto de estudio en este apartado deben desestimarse por **infundados**.

3. Omisión del órgano responsable de aplicar a los recursos de inconformidad intrapartidarios, las causales de improcedencia previstas en el artículo 10, párrafo 1, incisos b) y e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como la derivada de la tardanza en resolver los recursos intrapartidarios.

Es **infundado** lo aducido por el actor en el sentido de que el órgano responsable fue omiso en atender las causales de improcedencia previstas en el artículo 10, párrafo 1, incisos b) y e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativos a la irreparabilidad de los actos

impugnados y a la impugnación en un mismo escrito de más de una elección.

Argumenta el actor que lo establecido por el órgano responsable en los resolutiveos segundo y tercero de la resolución reclamada, resulta inalcanzable, toda vez que, a la fecha de la resolución y derivado de la parálisis procesal de la Comisión responsable; los actos impugnados por los recurrentes representantes de las planillas siete y ciento once, resultan irreparables, toda vez que los entonces candidatos a Consejeros estatales en Nayarit, ya son consejeros (en pleno uso de las atribuciones marcadas por la normativa intrapartidaria) pues fueron asignados mediante el acuerdo ACU-CNE/11/380/2011, por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática; el Consejo Estatal de dicho Instituto político en Nayarit se instaló el seis de diciembre del año en curso e inclusive ya han sesionado y realizado actividades propias de su función. El acuerdo e instalación del Consejo estatal no fueron impugnados y, por tanto, deben tenerse como consentidos.

Agrega el actor que resulta indebido que el órgano responsable hubiera suplido la deficiencia de la queja de los recurrentes representantes de las planillas siete y ciento once, al permitir que un solo escrito resultara idóneo para la impugnación de tres elecciones, en la especie: consejeros nacionales, estatales y delegados al Congreso Nacional; toda vez que los recurrentes no identificaron por cuál de las elecciones que impugnaron se inclinaban, además de que no se les requirió en términos de los

artículos 9, párrafo 1, inciso d) y 19, párrafo 1) inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación a efecto de que identificaran la elección que efectivamente impugnaban; razón por la cual se actualizaba la improcedencia de dicho medio de impugnación intrapartidario. Esa causa de improcedencia que fue hecha valer por el hoy actor en sus escritos de tercero interesado sin que hubiera sido atendida por el órgano responsable.

Agrega el actor que también opera la improcedencia de los recursos intrapartidarios por la tardanza en resolver por parte del órgano responsable

Como sustento a lo anterior, se invocaron lo siguientes criterios judiciales de esta Sala Superior:

Jurisprudencia 15/98, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento dos, mil novecientos noventa y ocho, Tercera Época, página quince, cuyo rubro es: "CONSENTIMIENTO TÁCITO. NO SE DA SI SE INTERPONE UNO DE VARIOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ALTERNATIVOS PARA COMBATIR EL ACTO".

Jurisprudencia 1/98, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento dos, mil novecientos noventa y ocho, Tercera Época, páginas veintitrés a veinticuatro, titulada: "REPARABILIDAD, COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. DEBE DETERMINARSE EN FUNCIÓN DEL MOMENTO EN QUE SURJA

LA SENTENCIA Y NO SOBRE LA BASE DE ALGÚN OTRO ACTO PROCESAL”.

Jurisprudencia 10/2004, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año cuatro, número nueve, dos mil once, Cuarta Época, páginas veinticinco y veintiséis, cuyo título es: “INSTALACIÓN DE LOS ÓRGANOS Y TOMA DE POSESIÓN DE LOS FUNCIONARIOS ELEGIDOS. SÓLO SI SON DEFINITIVAS DETERMINAN LA IMPROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”.

Jurisprudencia 10/2004, publicada en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, páginas ciento cincuenta a ciento cincuenta y dos, que lleva por rubro: “INSTALACIÓN DE LOS ÓRGANOS Y TOMA DE POSESIÓN DE LOS FUNCIONARIOS ELEGIDOS. SÓLO SI SON DEFINITIVAS DETERMINAN LA IMPROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”.

Jurisprudencia 37/2002, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento seis, dos mil tres, Tercera Época, páginas cuarenta y tres y cuarenta y cuatro, titulada: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES”.

Jurisprudencia 43/2002, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento seis, dos mil tres, Tercera Época, página cincuenta y uno, de rubro: *"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"*.

Jurisprudencia 12/2001, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento cinco, dos mil dos, Tercera Época, páginas dieciséis a diecisiete, cuyo título es: *"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"*.

Jurisprudencia 16/2005, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento cinco, dos mil dos, Tercera Época, página ochenta y dos, titulada: *"IMPROCEDENCIA. LAS CAUSAS FUNDADAS EN DEFICIENCIAS DE LA DEMANDA SÓLO SE ACTUALIZAN SI SON IMPUTABLES A LOS PROMOVENTES"*.

Jurisprudencia 9/2002, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento seis, dos mil tres, Tercera Época, páginas cuarenta y cinco a cuarenta y seis, cuyo rubro es: *"NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA"*.

Jurisprudencia 2/2004, consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, páginas

veinte a veintiuno, de título: "ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES"

Lo **infundado** de dichos motivos de inconformidad reside en el hecho relativo a que sólo son aplicables al recurso de inconformidad promovido ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, las causales de improcedencia previstas en el artículo 120 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, mismo que es del tenor siguiente:

"Artículo 120. Serán improcedentes los recursos previstos en el presente reglamento, en los siguientes casos:-----

a) Cuando no se identifique al inconforme, porque el escrito carezca de nombre o firma autógrafa;-----

b) Cuando se carezca de interés jurídico;-----

c) Cuando no se señalen hechos y del contenido del escrito no puedan ser deducidos; y-----

d) Cuando no se presenten en los plazos que establece este Reglamento.-----

Solamente los precandidatos debidamente registrados por el Partido podrán impugnar el resultado del proceso de selección de candidatos en que hayan participado".

Del precepto transcrito se aprecia que no establece como causa de improcedencia que en un mismo escrito se impugne más de una elección, la irreparabilidad del acto ni la tardanza por parte del órgano responsable en resolver el recurso de inconformidad, razón por la cual la Comisión responsable no se encontraba obligada a estudiar dichas causales ni atender los argumentos que en relación con ellas hubiera hecho valer el hoy actor en sus escritos de tercero interesado, tampoco a

efectuar requerimiento alguno con fundamento en lo establecido en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, del citado artículo 120 del Reglamento General de Elecciones y Consultas no se advierte la improcedencia del recurso intrapartidario de inconformidad por la falta de resolución en un determinado tiempo por parte del órgano resolutor.

Además, en relación con el tema de irreparabilidad, esta Sala Superior ya se ha pronunciado en el sentido de que la exigencia constitucional establecida en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, relativa a que, al momento de resolverse la impugnación, las violaciones puedan ser reparadas antes de la instalación de los órganos o de la toma de posesión de los funcionarios, sólo opera en relación con los cargos públicos, ya que el valor protegido por el constituyente es la seguridad de los gobernados que brinda la regularidad de la función estatal de servicio público con miras a satisfacer las necesidades de la ciudadanía.

Por tanto, la irreparabilidad en comento, se encuentra necesariamente vinculada a la instalación de órganos o toma de posesión de funcionarios producto de elecciones populares que se hayan celebrado; es decir, de órganos o funcionarios que hayan resultado electos a través de la emisión del voto universal, libre, directo y secreto depositado en las urnas y que desempeñen funciones públicas relacionadas con los órganos

de gobierno del Estado Mexicano, mas no así, como sucede en la especie, de personas que desempeñan cargos administrativos intrapartidarios.

Lo anterior se deriva, por analogía, de las jurisprudencias 51/2002 y 10/2004, emitidas por esta Sala Superior, correspondientes a la Tercera Época, de rubros: "REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. EL REQUISITO DE REPARABILIDAD SE ENCUENTRA REFERIDO A LOS ÓRGANOS Y FUNCIONARIOS ELECTOS POPULARMENTE" e "INSTALACIÓN DE LOS ÓRGANOS Y TOMA DE POSESIÓN DE LOS FUNCIONARIOS ELEGIDOS. SÓLO SI SON DEFINITIVAS DETERMINAN LA IMPROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL", respectivamente.

De ahí que al existir disposición específica que regula las causas de improcedencia de los recursos intrapartidarios que se pueden interponer contra los actos de los órganos electorales del Partido de la Revolución Democrática, es que no resultan aplicables las disposiciones establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tanto, no son aplicables los criterios judiciales invocados por la parte actora en el sentido que pretende y los agravios materia de estudio en este apartado deben desestimarse por **infundados**.

C. Infracción al artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos por la demora en la resolución de los recursos intrapartidarios.

Es **infundado** lo argumentado por el actor, en el sentido de que la resolución impugnada es ilegal, toda vez que la Comisión responsable infringió en su perjuicio lo establecido en el artículo 25, párrafo 1, de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, ya que no existe justificación en la demora en que incurrió al resolver los recursos intrapartidarios de inconformidad.

Lo infundado de dichos motivos de inconformidad radica en que, en primer término, no se puede concretar la pretensión del actor en el sentido de que la tardanza en la resolución del asunto conlleve a la ilegalidad de dicha resolución y, con motivo de ello su revocación, la cual es su pretensión final, sino que dicha tardanza, en su caso, será motivo de las medidas administrativas sancionatorias que, en su caso, prevea internamente el Partido de la Revolución Democrática.

En segundo lugar, se debe tomar en consideración que el hoy actor, en todo momento, estuvo en la posibilidad de impugnar esa tardanza, ya sea mediante los canales intrapartidarios conducentes o, inclusive, ante esta Sala Superior, sin embargo, no aportó prueba alguna de la que se advierta que agotó los medios que estuvieron a su alcance a efecto de que el órgano intrapartidario resolviera oportunamente los recursos de inconformidad que se sometieron a su conocimiento.

Circunstancia la anterior que evidencia que fue la pasividad del propio actor, la que también abonó a la tardanza del órgano responsable en emitir la resolución respectiva, lo cual implica

que esa situación no puede ser invocada legalmente por el actor en su beneficio.

Sustenta lo anterior la jurisprudencia 35/2002, emitida por esta Sala Superior, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento seis, año dos mil tres, Tercera Época, páginas treinta y nueve a cuarenta, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO. QUIEN CON SU CONDUCTA PROVOCA LA EMISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO CARECE DEL NECESARIO PARA COMBATIRLO".

De ahí que los agravios objeto de estudio en este apartado deben desestimarse por **infundados**.

D. Omisión de estudiar los escritos del actor en su carácter de tercero interesado.

Es **inoperante en una parte e infundado** en otra, lo aducido por el actor, en el sentido de que resulta ilegal que las Comisiones Nacional Electoral y de Garantías no hubieran estudiado los escritos que presentó, en su carácter de tercero interesado, durante la sustanciación de los recursos intrapartidarios y, sobre todo, que la Comisión Nacional Electoral hubiera señalado en su informe justificado que no existía tercero interesado, circunstancia que implica que se remitieran constancias incompletas, se prejuzgara y precalificara, lo cual lo colocaba en completo estado de indefensión.

Es **inoperante**, por cuanto hace a la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de estudiar los escritos que como tercero interesado presentó el actor, toda vez que la autoridad responsable en el presente juicio ciudadano es la Comisión Nacional de Garantías y la resolución reclamada es la emitida por ésta el veintiuno de agosto de dos mil doce, con motivo del recurso de inconformidad INC/NAY/2884/2011 y sus acumulados, por tanto, no es materia de impugnación directa en el presente juicio ciudadano ningún acto emitido por la Comisión Nacional Electoral.

Por otra parte, es **infundada** la omisión de la Comisión Nacional de Garantías, de estudiar los escritos que como tercero interesado presentó el actor, toda vez que, en primer término, de autos de los recursos intrapartidarios de inconformidad no se advierte la existencia de escrito alguno de tercero interesado, sin que el hoy recurrente exhibiera medio de convicción alguno del que se evidenciara que los escritos a que hace alusión y que fueron remitidos en el informe circunstanciado de la Comisión responsable a esta Sala Superior, hubieran sido presentados ante la autoridad intrapartidaria, ya que carecen de sello de recibido como bien lo manifiesta la referida Comisión en su informe circunstanciado.

Asimismo, tampoco precisa la forma en que el estudio del contenido de dichos escritos le fuera favorable a efecto de que la autoridad partidaria responsable hubiera desestimado los recursos de sus contrarios, sobre todo si se toma en consideración que en el presente asunto ya se analizaron las

causales que, a juicio del actor, podían actualizar la improcedencia de los recursos de inconformidad, mismas que serían motivo de estudio por parte de la Comisión responsable, en caso de que se hubieran hecho valer en un escrito de tercero interesado.

De ahí que los agravios objeto de estudio en este apartado deban desestimarse por **inoperantes e infundados**.

E. INCONGRUENCIA EXTERNA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

Es **infundado en parte y fundado en otra** lo argumentado por el recurrente en el sentido de que la resolución impugnada le causa perjuicio, toda vez que en ella el órgano partidario responsable, de manera oficiosa, analizó causales de nulidad que no fueron invocadas por ninguno de los recurrentes representantes de las planillas siete y ciento once, cuando la norma intrapartidaria en materia de nulidades prohíbe la variación del objeto del proceso, una vez presentada la demanda.

Sin que pueda servir para variar el proceso la suplencia de los agravios deficientes, ya que esa institución sólo conduce a perfeccionar los argumentos jurídicos, pero no la inclusión de nuevas pretensiones o hechos, de tal manera que cuando el órgano intrapartidario responsable determina aplicar dicha suplencia, al analizar cuestiones que no fueron aducidas por los

recurrentes, se subroga a la condición misma de los recurrentes, lo cual no es aceptable.

Como sustento a lo anterior, se invocaron los siguientes criterios emitidos por esta Sala Superior:

Tesis CXXXVIII/2002, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento seis, año dos mil tres, páginas doscientos tres a doscientos cuatro, Tercera Época, de rubro: "SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA".

Tesis XXXI/2001, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento cinco, año dos mil dos, páginas ciento cuatro a ciento cinco, Tercera Época, titulada: "OBJETO DEL PROCESO. UNA VEZ ESTABLECIDO NO ES POSIBLE MODIFICARLO POR ALGÚN MEDIO PROCESAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)".

Jurisprudencia 9/2002, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento seis, año dos mil tres, páginas cuarenta y cinco a cuarenta y seis, Tercera Época, cuyo rubro es: "NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA".

Con relación a esos argumentos, debe tenerse en cuenta que las sentencias constituyen una fuente normativa que integra al sistema jurídico y se distingue de las leyes, en que mientras las últimas dependen para su validez y legitimidad de un proceso de creación democrático; la legitimidad y validez de las sentencias depende de la manera en que se justifica por el juez la determinación asumida en ellas, la cual, por cierto, debe ser congruente.

En esta línea argumentativa, la congruencia de las sentencias reside en dos ámbitos: la justificación interna y la justificación externa.

La congruencia interna atiende a que el dictado de las sentencias no debe contradecirse con las determinaciones que se hubieran establecido en la misma.

En cambio, la congruencia externa se refiere a que las sentencias deben dictarse en atención a los agravios expresados por el apelante, sin introducir aspectos ajenos a la controversia.

Exigencia esta última que deriva del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la garantía de una impartición de justicia completa.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 28/2009, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia

electoral, año tres, Número cinco, dos mil diez, Cuarta Época, páginas veintitrés y veinticuatro, que es del tenor siguiente:

“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho”.

En este sentido, de lo que se duele el hoy actor es de la incongruencia externa de la sentencia reclamada, razón por la cual el análisis de esa cuestión se debe realizar confrontando los agravios que hicieron valer los recurrentes en sus escritos intrapartidarios de inconformidad, con lo resuelto por la Comisión Nacional de Garantías responsable únicamente respecto de las casillas que fueron anuladas por dicha Comisión, toda vez que dicha anulación es la que, en palabras del hoy recurrente le causan perjuicio.

Así, son **infundados** los agravios que involucran la incongruencia externa de la sentencia respecto del análisis de las casillas ACAPONETA 18-NAY-1-18-1, TEPIC (CRUZ DE

ZACATE) 18-NAY-2-4-1, 18-NAY-2-5-1 y AHUACATLÁN (JALA) 18-NAY-3-7-1 y COMPOSTELA 18-NAY-3-8-1, en atención a que el órgano responsable fue congruente con su estudio, como se evidencia de la siguiente comparativa, en la que se transcribe lo invocado por los inconformes y lo resuelto por la responsable:

En relación con la casilla ACAPONETA 18-NAY-1-18-1, el recurrente Miguel Pavel Jarero Velázquez, manifestó que:

“...en el Municipio de Acaponeta, Nayarit se instaló la casilla a las ocho de la mañana en el Distrito Local XVIII, con número 18-NAY-1-18-1, ubicada en la plaza principal de esa localidad, misma que fue robada por sujetos desconocidos aproximadamente a las catorce treinta horas, llevándose consigo todo lo que constituye el paquete electoral”.

Por su parte, el recurrente Bernardo Bañuelos Martínez, expresó que:

“...en el Municipio de Acaponeta, Nayarit del distrito XVIII fue robada la urna de la casilla por sujetos desconocidos”

Respecto de esa casilla, el órgano responsable determinó que:

“...Como se puede apreciar del documento emitido por la Delegación de la Comisión Nacional Electoral en el Estado de Nayarit y la adminiculación de la documental ofrecida por la parte actora se desprende que las casillas identificadas como ACAPONETA 18-NAY-1-18-1, se menciona en el acta circunstanciada de jornada electoral, que el delegado distrital reportó el robo de las actas de la casilla por parte de los funcionarios, por lo que se acredita lo manifestado por los actores, en dicha casilla”.

En relación con las casillas TEPIC (CRUZ DE ZACATE) 18-NAY-2-4-1 y TEPIC (COLONIA EL RODEO) 18-NAY-2-5-1, ambos inconformes intrapartidarios manifestaron que:

“...en el municipio de Tepic, Nayarit se dio el robo de urnas tal y como lo señalan las incidencias que se levantaron durante la Jornada Electoral, así como lo señala en su declaración realizada en el Periódico de mayor circulación en el Estado de Nayarit denominado “REALIDADES” en la página número tres, el día martes veinticinco de Octubre del presente año, por el Presidente del Comité Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Nayarit, el ciudadano Rodrigo González Barrios; una ubicada en el V distrito local ubicada en la Plaza Principal de la colonia el Rodeo con número de Casilla 18-NAY-2-5-1, así como la casilla número 18-NAY-2-4-1 ubicada en la Avenida Ejército Nacional y Boulevard Tepic-Xalisco, en la Cruz de Zacate del distrito IV....”.

Por su parte, el recurrente Bernardo Bañuelos Martínez, también expresó que:

“...en la Cruz del Zacate del Distrito IV de Tepic, Nayarit se encontraba ubicada una casilla que de igual manera se robaron la urna electoral”.

Al respecto, el órgano responsable determinó que:

“En lo que respecta a la casilla identificada como TEPIC (CRUZ DE ZACATE) 18-NAY-2-4-1, aquí se manifiesta en el acta de jornada electoral que en dicha casilla se instaló y que fue robada la urna y hay escrito de incidente el cual no fue enviado por parte de la Comisión Nacional Electoral, de igual forma se desprende del acta que ningún representante de las planillas que participaron en la elección firmó dicha acta de escrutinio y cómputo y fue incluida esta casilla en el cómputo estatal de la elección de consejeros nacionales”.

“En la casilla de TEPIC (COLONIA EL RODEO) 18-NAY-2-5-1, en la acta de jornada electoral se manifiesta que dicha casilla se instaló y que fue sustraída la urna, de igual forma se revisó la acta de escrutinio y cómputo fue remitida por la Comisión Nacional Electoral en copia fotostática simple y la hoja de incidentes en la cual se manifiesta que fue robada la urna, y viene anexado un escrito de incidente en el cual se manifiesta el robo de la urna, de igual forma esta casilla fue incluida en el cómputo estatal de la elección de consejeros nacionales y no aparece firma de alguno de los representantes de los candidatos o de las planillas que participaron en dicha elección”.

En relación con la casilla AHUACATLÁN (JALA) 18-NAY-3-7-1, el recurrente Bernardo Bañuelos Martínez, expresó que:

“...en el municipio de Jala del distrito VII se robaron las boletas electorales”.

Al respecto, el órgano responsable determinó que:

“Con lo que respecta a la casilla identificada como AHUACATLAN (JALA) 18-NAY-3-7-1, en esta casilla en la acta de jornada electoral menciona que se realizó la jornada electoral sin incidentes, pero de la revisión de las actas de escrutinio y cómputo y de la hoja de incidentes se desprenden las siguientes incidencias, las cuales son que el padrón electoral resulta incompleto de las secciones electorales 062, 064, 245 y 253, así como se manifestó que hubo robo de boletas electorales y que la votación se cerró a las tres cuarenta de la tarde”.

En relación con la casilla COMPOSTELA 18-NAY-3-8-1, el recurrente Bernardo Bañuelos Martínez, expresó que:

“...en el Municipio de Compostela en la localidad de Las Varas del distrito VIII el cierre de dicha casilla fue a las dos de la tarde debiendo haber cerrado a las seis de la tarde”

Al respecto, el órgano responsable determinó que:

“...En cuanto a la casilla COMPOSTELA 18-NAY-3-8-1, se desprende del acta de jornada electoral de que la casillas se instaló con los dos funcionarios, hubo sustitución de funcionarios y se suspendió la votación a la 1 de la tarde, lo cual de igual forma viene manifestado en la acta de escrutinio y cómputo en la cual dice textualmente lo siguiente:

‘Se suspendió la votación a la 1 de la tarde por qué no se puede trabajar con el señor Luccno Herrera, la falta de unión, la señora Ofelia vino la agreciba (sic), incidente discusión Lacuna Herrera, sino a ofender a los ciudadanos a dar hordenes Ofelia vino agresiva’. De igual forma no firman los representantes de planilla”.

De la relación que precede se advierte que, respecto de las casillas ACAPONETA 18-NAY-1-18-1, TEPIC (CRUZ DE

ZACATE) 18-NAY-2-4-1, 18-NAY-2-5-1 y AHUACATLÁN (JALA) 18-NAY-3-7-1, el órgano responsable fue congruente con su estudio, toda vez que se enfocaron al robo de urnas y boletas, según lo manifestado por los propios recurrentes en sus agravios.

De igual forma fue congruente el análisis del órgano responsable respecto de la casilla COMPOSTELA 18-NAY-3-8-1, aún y cuando el horario de cierre manifestado por el recurrente no coincida con el de la suspensión de la votación establecido por el órgano responsable, toda vez que se estudió la suspensión de la votación y el agravio se encaminó al cierre de dicha casilla, cierre cuya consecuencia es la suspensión de la votación.

De ahí que al no actualizarse la incongruencia externa de la sentencia en relación con las casilla que se mencionaron en este apartado, es que los agravios objeto de estudio en este apartado deben desestimarse por **infundados**.

En cambio, son **fundados** los agravios relativos a la incongruencia externa de la resolución reclamada, respecto del estudio de las casillas RUIZ 18-NAY-1-16-2, TEPIC 18-NAY-2-3-1, SANTIAGO IXCUINTLA 18-NAY-1-11-1, SANTIAGO IXCUINTLA 18-NAY-1-12-1 Y EL NAYAR 18-NAY-1-6-1, como se evidencia de la siguiente comparativa:

En relación con la casilla RUIZ 18-NAY-1-16-2, el recurrente Bernardo Bañuelos Martínez, manifestó que:

“...en el municipio de Ruiz del distrito XVI fue robada la urna electoral”

Al respecto, el órgano responsable determinó que:

“...Con lo que respecta a la casilla identificada como RUIZ 18-NAY-1-16-2, se menciona en el acta que dicha casilla sí se instaló, y que la funcionaria suplente señaló que a las 12:30, sustrajeron las actas por gente de Francisco Javier Anquiño, con la autorización del Presidente. Por lo que de las documentales remitidas por la Comisión Nacional Electoral se desprende que anexaron un acta circunstanciada realizada a computadora y firmada por Karla Liliana Romero Rodríguez y Elías Jaime Torres, la primera en su calidad de suplente y el segundo se desconoce con qué calidad firma la acta circunstanciada de escrutinio y cómputo, la cual fue contabilizada a la acta de sesión de cómputo estatal, de dicho documento no se aprecia o no se hace constar que tiempo estuvo cerrada la casilla o a qué hora se reanudó la votación, tampoco aparecen la firma de los representantes de las planillas las cuales participaron en dicha elección”.

En relación con la casilla TEPIC 18-NAY-2-3-1, el recurrente Bernardo Bañuelos Martínez, expresó que:

“...en la Ciudad de Tepic, se robaron la urna que se encontraba ubicada en el distrito V de la casilla de la Colonia el Rodeo”

Al respecto, el órgano responsable determinó que:

“Por lo que la casilla identificada TEPIC 18-NAY-2-3-1, de lo que se desprende de la acta de jornada electoral esta casilla no hubo incidentes, pero el órgano electoral no remitió la acta de escrutinio y cómputo de la elección de Consejeros Nacionales y si aparece resultado en la acta de sesión de cómputo”.

En relación con las casillas SANTIAGO IXCUINTLA 18-NAY-1-11-1 y SANTIAGO IXCUINTLA 18-NAY-1-12-1, el recurrente Bernardo Bañuelos Martínez, expresó que:

“...en el distrito X del municipio de Santiago Ixcuintla en la localidad de Villa Juárez se cerró a las once de la mañana, la casilla de Pozo de Ibarra del municipio de Santiago se cerró”

a las diez treinta de la mañana, la casilla ubicada en Villa Hidalgo del Distrito XII de Santiago Ixcuintla fue cerrada a las once de la mañana".

Al respecto, el órgano responsable determinó que:

"En lo que respecta de las casillas identificadas como SANTIAGO IXCUINTLA 18-NAY-1-11-1 Y SANTIAGO IXCUINTLA 18-NAY-1-12-1, de la acta de jornada electoral se desprende que estas dos casillas fueron robadas por parte del delegado distrital y que existen actas circunstanciadas de dichos actos y que vienen anexadas a las documentales remitidas por parte de la Comisión Nacional Electoral, en las cuales se manifiesta lo dicho, dichas casillas no fueron computadas por el órgano electoral".

En relación con la casilla NAYAR 18-NAY-1-6-1, el recurrente Bernardo Bañuelos Martínez, expresó que:

"...en la ubicada en el municipio de el Nayar del distrito VI el presidente de la casilla abandonó la misma y por ende fue cerrada".

Al respecto, el órgano responsable determinó que:

"...En cuanto a la casilla identificada como NAYAR 18-NAY-1-6-1, de la acta de jornada electoral se desprende que dicha casilla se instaló con los dos funcionarios de casilla y de igual manera se menciona que fue robada toda la papelería y que existe acta circunstanciada de cómputo, en la cual fue remitida por parte de la Comisión Nacional Electoral en copia fotostática simple de hoja de papel, a lo cual se aprecia que dicha acta circunstanciada fue recibida en fecha veinticuatro de octubre un día después de la jornada electoral, no hay hoja de incidentes, ni de jornada electoral, no se aprecia la hora de instalación o el cierre de dicha casilla y sí fue computada por el órgano electoral".

En efecto, la incongruencia de la resolución reclamada se evidencia en relación con la casilla RUIZ 18-NAY-1-16-2, toda vez que los agravios que se hicieron valer se encaminaron al robo de la urna, mientras que el órgano responsable analizó la sustracción de actas, la anexión de un acta circunstanciada

realizada a computadora por una personas cuya calidad para firmarla se desconocía, así como las omisiones de establecer los horarios de cierre, reanudación de la votación y de firmas por parte de los representantes de planillas.

De igual forma es incongruente el análisis de la casilla TEPIC 18-NAY-2-3-1, en virtud de que el recurrente refiere en sus agravios el robo de la urna y la Comisión responsable analiza que el acta de escrutinio y cómputo de la elección de consejeros nacionales no fue remitida por el órgano electoral.

También es incongruente el análisis de las casillas SANTIAGO IXCUINTLA 18-NAY-1-11-1 y SANTIAGO IXCUINTLA 18-NAY-1-12-1, toda vez que sólo se hicieron valer agravios relativos al cierre prematuro de las casillas y la Comisión responsable analizó el robo suscitado en ambas casillas.

Por último, carece de congruencia las consideraciones relativas a la casilla NAYAR 18-NAY-1-6-1, toda vez que la Comisión responsable analizó que se instaló con dos funcionarios de casilla, que toda la papelería fue robada, que el acta circunstanciada se recibió un día después de la jornada electoral y que no se advertía la hora de instalación o de su cierre; mientras que los agravios que se hicieron valer fueron en el sentido de que el presidente de la casilla la abandonó y fue por ello que se cerró la misma.

De tal manera que, al resultar incongruente la resolución impugnada, respecto del análisis de las casillas RUIZ 18-NAY-1-16-2, TEPIC 18-NAY-2-3-1, SANTIAGO IXCUINTLA 18-NAY-1-11-1, SANTIAGO IXCUINTLA 18-NAY-1-12-1 y EL NAYAR

18-NAY-1-6-1, lo procedente es ordenar a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, que analice dichas casillas según lo planteado por los recurrentes en sus agravios.

II. Violaciones de fondo.

A. Indebida valoración de medios de convicción.

Son **infundados** los agravios del actor por los que aduce que resulta ilegal el análisis realizado por la Comisión responsable, respecto de las casillas 18-NAY-1-16-2, 18-NAY-2-5-1, 18-NAY-2-4-1, 18-NAY-3-4-1, 18-NAY-3-7-1, 18-NAY-3-8-1, 18-NAY-2-3-1, toda vez que, a juicio del impugnante, toda vez que se les da valor probatorio determinante a los incidentes descritos por los funcionarios designados, mas no así a los demás actos realizados por esos mismos funcionarios, como la preservación del proceso electoral hasta su conclusión con la realización del cómputo de casilla y remisión de la paquetería electoral al órgano competente.

Expresa el actor que los hechos señalados por los funcionarios en los incidentes no ocasionaron la suspensión de la votación, de tal manera que los resultados del cómputo son los realizados y establecidos en las actas levantadas para tal efecto y validadas por los funcionarios de las mesas directivas correspondientes y la Delegación Estatal de la Comisión Nacional Electoral.

Lo anterior con sustento en los siguientes criterios de esta Sala Superior:

Jurisprudencia 9/98, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento dos, año mil novecientos noventa y ocho, Tercera Época, páginas diecinueve y veinte, de rubro: "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN".

Jurisprudencia 22/2000, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento cuatro, año dos mil uno, Tercera Época, páginas siete y ocho, titulada: "CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. FACTIBILIDAD DE SU REALIZACIÓN A PESAR DE LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN MATERIAL DE LOS PAQUETES ELECTORALES".

A efecto de evidenciar lo **infundado** de dichos motivos de inconformidad, resulta necesario precisar que, de conformidad con el artículo 148 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, la Comisión Nacional Electoral es el órgano operativo interno de dicho partido que se encarga de garantizar la adecuada realización de los procesos de elección y consulta de carácter internos y cargos de elección popular en todos sus niveles, por tanto, los documentos emitidos por ese órgano interno tienen una calidad especial para regir los procedimientos internos del Instituto Político, salvo prueba en contrario.

En la especie, el "acta circunstanciada de la jornada electoral de la elección de delegados al Congreso Nacional, consejeros

nacionales y consejeros estatales del Partido de la Revolución Democrática en Nayarit” como su nombre lo indica, es el documento a través del cual la Comisión Nacional Electoral estableció los reportes o incidentes que se comunicaron a través de los delegados distritales que se designaron y los integrantes de la propia Delegación de la Comisión Nacional Electoral en Nayarit; además dicho documento se elaboró en presencia de cinco delegados, sin que su autenticidad fuera controvertida por el hoy actor durante el procedimiento de origen.

En consecuencia, todo lo asentado en esa acta adquiere una calidad especial en relación con la elección de delegados al Congreso Nacional, consejeros nacionales y consejeros estatales del Partido de la Revolución Democrática en Nayarit, lo cual incluye los incidentes suscitados en el desarrollo de la jornada, incidentes que fueron valorados por la Comisión Nacional Responsable en el sentido de que eran suficientes a efecto de establecer la nulidad de la votación recibida en diversas casillas (salvo de aquellas cuya anulación fue revocada en el presente estudio líneas atrás) en atención a que se afectó el principio de certeza.

Afirmación que no puede ser desvirtuada con el argumento del hoy actor en el sentido de que deben permanecer los actos de los funcionarios de casillas, relativos a la recepción de la votación con independencia de los incidentes suscitados, toda vez que se desconocen las razones y circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se continuó recibiendo la votación, ya que no precisa el hoy actor en qué acta o documento se asentaron

las razones de ello; situación que no ocurre con los incidentes, toda vez que los mismos fueron asentados en un acta emitida por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática.

Por tanto, no se puede tener certeza de las circunstancias que llevaron a los funcionarios a continuar con la recepción de la votación y, en algunos casos, inclusive no se tenía la certeza de que esa recepción se efectuara apegada a la normativa electoral.

De ahí que no resulten aplicables los criterios judiciales invocados por el actor en el sentido que pretende y que los agravios objeto de estudio en este apartado deban desestimarse por **infundados**.

B. Indebida anulación de votación en casillas.

Son **infundados** los agravios del actor por los que aduce que resulta ilegal que la Comisión responsable, hubiera declarado la nulidad de la votación recibida en las casillas 18-NAY-1-16-2, 18-NAY-2-5-1, 18-NAY-2-4-1, 18-NAY-3-4-1, 18-NAY-3-8-1, por la ausencia de firma de los representantes de las planillas en las actas de casillas, lo cual, a juicio de la responsable generaba la falta de certeza y validez de los actos realizados en la jornada electoral.

Argumenta el impugnante que lo anterior es así, toda vez que no se podía interpretar como una obligación que existieran representantes de planilla en las casillas, toda vez que acreditar representantes que se encuentren presentes en la jornada

electoral es un derecho que tienen los candidatos, sin que exista normatividad alguna que establezca que la falta de firma de éstos en las actas de casilla levantadas en la jornada electoral tuviera como consecuencia acreditar alguna causal de nulidad, además de que en los incidentes que se presentaron, no se señala que existiera la expulsión de representante o que se les haya impedido realizar su función.

Al respecto se invocaron los siguientes criterios de esta Sala Superior:

Tesis XXXVII/98, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento dos, año mil novecientos noventa y ocho, Tercera Época, páginas cuarenta y ocho y cuarenta y nueve, de rubro: "FIRMA EN LAS COPIAS DE LAS ACTAS DE CASILLA ENTREGADAS A LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS. LA FALTA DE DICHO REQUISITO NO DEBE CONSIDERARSE COMO UNA IRREGULARIDAD GRAVE (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN)".

Jurisprudencia 1/2001, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento cinco, año dos mil dos, Tercera Época, páginas cinco y seis, titulada: "ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO Y SIMILARES)".

En primer término, cabe precisar que no se efectuará el análisis de los agravios en relación con la casilla RUIZ 18-NAY-1-16-2,

en atención a que en el apartado I relativo a las violaciones formales, inciso E respecto de la incongruencia externa de la resolución reclamada, se determinó que el análisis que efectuó el Consejo responsable en relación con esa casilla se encontraba afectado de incongruencia y, por tanto, se ordenó un nuevo estudio de los agravios relativos a esa casilla.

Ahora, por cuanto hace a la casilla XALISCO 18-NAY-3-4-1, cabe precisar que la Comisión responsable determinó que los entonces inconformes no acreditaron su robo, como se evidencia de la siguiente transcripción:

“...En lo que respecta a las casillas identificadas como ROSAMORADA 18-NAY-1-16-1, XALISCO 18-NAY-3-4-1, BAHÍA DE BANDERAS 18-NAY-3-14-1 Y SANTIAGO IXCUINTLA 18-NAY-1-10-1, no se acreditó lo manifestado por los actores, en cuanto al robo de las casillas antes mencionadas, por lo que se procede a realizar la recomposición del cómputo, descontando las casillas antes mencionadas al cómputo realizado por la Delegación de la Comisión Nacional Electoral en el Estado de Nayarit”.

Asimismo, en el considerano VIII, la responsable reconoció que en el Distrito local IV, al cual pertenecían las casillas 18-NAY-2-4-1 y 18-NAY-3-4-1, sólo anuló la primera de las casillas mencionadas, como se advierte de la cita siguiente:

“...VIII. Con este cómputo la Comisión Nacional Electoral realizó la asignación de Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática por el Estado de Nayarit, en el Distrito Local IV, mediante el acuerdo ACU-CNE/11/306/2011, de la siguiente forma:

| DTO. | ID CASILLAS | CAB DTTO LOC. | P1 | P7 | P20 | P111 | NULOS | V-TOTAL | V-VÁLIDA | C-N | C-ELEG |
|------|------------------|---------------|------|------|-----|------|-------|---------|----------|------|--------|
| 4 | 18 NAYARIT 2 4 1 | TEPIC/XALISCO | 91 | 25 | | 2 | 7 | 125 | 118 | 39.6 | 10 |
| 4 | 18 NAYARIT 3 4 1 | TEPIC/XALISCO | 259 | 12 | | 2 | 5 | 283 | 278 | | |
| | | | 350 | 37 | 0 | 9 | 12 | 408 | 396 | | |
| | | | 8.84 | 0.93 | 0 | 0.23 | | | | | |
| | ENTERO | | 8 | 0 | 0 | 0 | 0 | | | | |
| | RESTO MAYOR | | 0.84 | 0.93 | 0 | 0.23 | 0 | | | | |

Como se desprende de lo plasmado en la presente resolución en el Distrito Local 4 del Estado de Nayarit, se instalaron dos casillas las cuales se identifican con las siguientes claves 18-NAY-2-4-1 y 18-NAY-3-4-1, de lo cual, al anular esta Comisión Nacional de Garantías la casilla identificada como 18-NAY-2-4-1, por haberse acreditado lo manifestado por los actores y ser anulada; esta casilla representa el 50% de las casillas instaladas en dicho distrito electoral y dicha casilla representa el 30% de la votación obtenida en dicho distrito electoral local".

Por tanto, contrario a lo sustentado por el actor, esa casilla no fue objeto de anulación por parte de la Comisión responsable.

En cuanto a la casilla COMPOSTELA 18-NAY-3-8-1, la Comisión Nacional de Garantías, consideró que se advertía del acta de jornada electoral que la casilla se instaló con los dos funcionarios, hubo sustitución de funcionarios y se suspendió la votación a la una de la tarde, lo cual también se manifestó en el acta de escrutinio y cómputo, además de que no firmaron los representantes de planilla.

De tal manera que la Comisión, a efecto de establecer la nulidad de la votación en casilla, no tan sólo lo hizo porque advirtió la ausencia de forma de los representantes de planilla en el acta respectiva, sino porque se suspendió la votación a la una de la tarde, supuesto este último respecto del cual el hoy recurrente no verte agravio alguno, razón por la cual el mismo debe quedar intocado y es suficiente a efecto de sustentar la nulidad de votación en dicha casilla.

Por cuanto hace a la casilla TEPIC (CRUZ DE ZACATE) 18-NAY-2-4-1 el Consejo responsable estableció que del acta de jornada electoral se advertía que dicha casilla se instaló y fue

robada la urna, existió un escrito de incidente que no fue enviado por la Comisión Nacional Electoral y ningún representante de planilla que participó en la elección firmó el acta de escrutinio y cómputo.

En relación con la casilla TEPIC (COLONIA EL RODEO) 18-NAY-2-5-1, el órgano responsable consideró que del acta de jornada electoral se advertía que la casilla se instaló y la urna fue sustraída; asimismo, del acta de escrutinio y cómputo que fue remitida en copia simple por la Comisión Nacional Electoral, la hoja de incidentes y el escrito de incidentes se advertía que la urna fue robada; además de que no aparecía la firma de alguno de los representantes de los candidatos o de las planillas que participaron en esa elección.

De lo anterior se advierte que la Comisión Nacional de Garantías no tan sólo advirtió como irregularidades o incidentes suscitados en la jornada electoral que nos ocupa lo relativo a la falta de las firmas de los representantes de planilla que participaron en la elección en el acta de escrutinio y cómputo, sino que también advirtió el robo de urnas en ambas casillas, circunstancia que la llevó a la nulidad de la votación; sin que el hoy actor exprese argumento alguno que desvirtúe dicha consideración, razón por la cual debe permanecer incólume para regir en su particular sentido la resolución reclamada.

En consecuencia, al no haber controvertido el hoy actor todas las incidencias que tomó en consideración la Comisión responsable a efecto de establecer la nulidad de la votación de las casillas objeto de estudio en este apartado, es que los

criterios invocados no resultan aplicables en el sentido que pretende y que sus agravios deban desestimarse por **infundados**.

SEXTO. Efectos de la sentencia.

Al haber resultado parcialmente fundados los agravios que fueron objeto de estudio en el apartado I, inciso E, lo que procede es que esta Sala Superior revoque la resolución impugnada para el efecto de que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, dentro del plazo de tres días contados a partir de la legal notificación de esta ejecutoria:

1. Deje insubsistente la resolución impugnada.
2. En su lugar emita otra en la que se ocupe del estudio de los agravios que hicieron valer los recurrentes, respecto de las casillas RUIZ 18-NAY-1-16-2, TEPIC 18-NAY-2-3-1, SANTIAGO IXCUINTLA 18-NAY-1-11-1, SANTIAGO IXCUINTLA 18-NAY-1-12-1 y EL NAYAR 18-NAY-1-6-1, en los términos en que fueron planteados por el actor, según lo establecido en el penúltimo considerando de la presente ejecutoria.
3. Una vez hecho lo anterior, resuelva la instancia conforme a derecho estime procedente.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada, emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, con motivo de los recursos de inconformidad INC/NAY/2884/2011 y sus acumulados INC/NAY/2950/2011, INC/NAY/2951/2011, INC/NAY/2952/2011, INC/NAY/324/2011, así como INC/NAY/325/2011, para los efectos precisados en el último considerando de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE; personalmente al actor y al tercero interesado, por **oficio**, con copia certificada de la presente ejecutoria a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante el Subsecretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA